

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

DENUNCIANTE : DE OFICIO

DENUNCIADA : ASOCIACIÓN PERUANA DE AUTORES Y
COMPOSITORES (APDAYC)

TERCEROS : IRMA MONTAÑO JARAMILLO DE CARHUANCOTA
JULIO SAMUEL ANDRADE RÍOS
VENTURO MOREIRA MERCADO
WALTER FUENTES BARRIGA
FRANKLIN DOMINGO CABREJOS BERMEJO
JOSÉ ELOY ESCAJADILLO FARRO
ARMANDO JOAQUÍN MASSÉ FERNÁNDEZ
ABDÓN MARINO VALENCIA GARAY
ALICIA MAGUIÑA MÁLAGA
EDUARDO FULLER GRANDA
HÉCTOR ENRIQUE BUSTAMANTE GÓMEZ
JORGE RODRÍGUEZ GRANDEZ
ANTONIO LAGUNA NAVARRO
FELIPE DANIEL ESCOBAR RIVERO

Prescripción de la acción: Fundada en parte – Denuncia por infracción a la Legislación sobre el Derecho de Autor – Infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822: Fundada – Imposición de sanciones – Nulidad de la resolución de Primera Instancia: Falta de motivación en la imposición de la sanción de multa – Facultad para pronunciarse sobre el fondo del asunto – Suspensión de las autoridades de una sociedad de gestión colectiva – Creación de una Junta Administradora – Publicación de la resolución

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil quince.

I. ANTECEDENTES

Expediente N° 2239-2013/DDA

Mediante Resolución N° 01, de fecha 11 de octubre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor dispuso lo siguiente:

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- (i) Iniciar un procedimiento de denuncia de oficio en contra de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por supuesta infracción del artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822¹, correspondiente a los años 2009, 2010, 2011 y 2012.
- (ii) Requerir a Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) que presente la documentación que sustente los actos de distribución realizados a los miembros del Consejo Directivo vigente en el período materia de denuncia, E.T. Music Publishing y E.T. Music Perú S.R.L. correspondiente a los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

La Secretaría Técnica tuvo en cuenta lo siguiente:

- (i) Ha tomado conocimiento a través de las denuncias públicas realizadas en el blog “El Útero de Marita” (<http://utero.pe>) que el señor Armando Joaquín Massé Fernández tendría inscritas 352 obras musicales en APDAYC y recibiría por regalías el importe de S/. 100 000,00 anualmente.
- (ii) De acuerdo con la Carta de APDAYC recibida el 3 de octubre de 2013, el señor Massé Fernández habría recibido:
 - En el año 2009 la suma de S/. 137 852,15.
 - En el año 2010 la suma de S/. 133 038,16.
 - En el año 2011 la suma de S/. 128 586,33.
- (iii) Asimismo, según el referido blog, José Escajadillo Farro habría recibido:
 - En el año 2009 la suma de S/. 29 299,49.
 - En el año 2010 la suma de S/. 42 854,00.
 - En el año 2011 la suma de S/. 73 625,00
 - En el año 2012 la suma de S/. 152 389,70.
- (iv) Asimismo, Julio Andrade habría recibido:
 - En el año 2010 la suma de S/. 13 442,85.
 - En el año 2011 la suma de S/. 10 522,14.
 - En el año 2012 la suma de S/. 35 006,42.
- (v) Por su parte, Venturo Moreira Mercado habría recibido entre los años 2009 y 2012, la suma de S/. 53 068,98.
- (vi) Adicionalmente se señala que Franklin Cabrejos habría recibido entre los años 2009 y 2012 la suma de S/. 67 234,35.

¹ Artículo 153.- “Las entidades de gestión están obligadas a: (...)

k. Aplicar sistemas de distribución real que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso. (...)”.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- (vii) De acuerdo a la información contenida en el referido blog y de acuerdo a la información obtenida de la base de datos de SUNAT, la Señora Lourdes Ana María Pinillos Giannoni (*esposa del señor Armando Joaquín Massé Fernández*), es socia y gerente general de E.T. Music Perú S.R.L., empresa que habría recibido por concepto de regalías más de S/. 300 000,00 desde el año 2010.
- (viii) De la documentación presentada por APDAYC en su carta de fecha 3 de octubre de 2013 (*en respuesta a la Carta N° 073-2013/CDA-INDECOPI de fecha 30 de setiembre de 2013*), se advierte que no se ha presentado la documentación que sustente el monto de las regalías generadas por Armando Massé Fernández, E.T. Music Publishing y E.T. Music Perú S.R.L., limitándose a detallar los montos entregados por dicho concepto.
- (ix) En ese sentido, en base a que existen indicios que podrían suponer una infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor, corresponde que la Comisión inicie un procedimiento de oficio en contra de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por supuesta infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822.

Con fecha 18 de octubre de 2013, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) absolvió el traslado de la denuncia interpuesta manifestando lo siguiente:

- (i) Como es de conocimiento, APDAYC como sociedad de gestión colectiva, es auditada anualmente por una empresa auditora externa y el resultado de la misma es puesto en conocimiento de la Dirección de Derecho de Autor, siendo que a la fecha los resultados presentados respecto a los ejercicios correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012 no fueron observados por la Autoridad y no señalaron las supuestas irregularidades que se mencionan como indicio para el inicio de la denuncia.
- (ii) APDAYC se encuentra certificada con la calidad ISO 9001 justamente respecto a la gestión que efectúa sobre las regalías, por lo que goza de presunción respecto a la gestión eficiente de dicho rubro.
- (iii) La distribución de las regalías que realiza APDAYC no sólo obedece a los criterios internacionales impartidos por la CISAC sino que además se encuentra establecida en el respectivo Reglamento de Distribución inscrito en la Partida Registral N° 552-2008 Asiento 09 del INDECOPI.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- (iv) APDAYC invita a los representantes de INDECOPI a todas las sesiones de Consejo Directivo, Consejo Consultivo y las Asambleas de Asociados, siendo reiterada la inasistencia de parte del INDECOPI.
- (v) Frente a todas las evidencias a su favor, manifiesta su total disconformidad respecto al inicio del procedimiento de oficio en cuestión, el mismo que tiene como base una serie de aseveraciones que no se encuentran sustentadas ni demostradas.
- (vi) En cuanto a la Carta de APDAYC de fecha 3 de octubre de 2013, la misma es una respuesta formal a la Carta N° 73-2013/CDA-INDECOPI de fecha 30 de setiembre de 2013 mediante la cual se requirió lo siguiente:
 - Información sobre el pago de regalías a favor de Armando Massé Fernández, ante lo cual se presentó la relación de pagos por los años 2007 a 2011 y además informa el sustento de las regalías generadas en las grabaciones fonográficas, ventas fonográficas, ejecuciones públicas y regalías del exterior, indicándose los artistas que habrían generado dichas regalías desde el 2007 y se hace referencia a las memorias de APDAYC en las que consta el detalle de dicha información.
 - Información sobre las obras musicales de Armando Massé Fernández inscritas en APDAYC, lo cual fue entregado.
 - Información sobre el repertorio que administra y representa E.T. Music Perú S.R.L. y el pago de regalías a favor de E.T. Music Publishing de Estados Unidos y E.T. Music Perú S.R.L., cuyo respectivo sustento se basa en la producción de regalías a su favor como consecuencia de la explotación del catálogo de la editora matriz y algunos contratos de los autores nacionales.
 - Información sobre el criterio utilizado para la selección de las obras musicales que se comunican públicamente en las radios compradas por APDAYC, respecto de lo cual se ha señalado que APDAYC no tiene ninguna injerencia en la programación de las radios y que por ello se había solicitado a la Fundación Autor la respectiva información, lo que se cumplió con adjuntar.
 - Información sobre la programación correspondiente por cada radio desde su fecha de inicio y si dicha programación es utilizada para el reparto de las regalías a través del uso de las planillas de ejecución u otros métodos que utiliza APDAYC de acuerdo a su Reglamento de Distribución.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- Información sobre pagos efectuados a Armando Massé Fernández por bienes o servicios, lo cual fue atendido.
 - Información sobre uso de los recursos y locales de APDAYC a favor de terceras empresas, respecto de lo cual se adjuntó Declaración Jurada de la Sub Directora de Logística.
 - Información sobre recaudación de regalías en fiestas privadas, lo cual fue cumplido.
- (vii) Toda la información requerida fue alcanzada en su momento y si hubiera quedado pendiente la entrega o respuesta de algún punto, éste no podría interpretarse como un indicio en su contra y bastaba con que INDECOPI requiriera información adicional.
- (viii) Invoca la excepción de prescripción de la supuesta infracción al literal k) del artículo 153 del Decreto Legislativo 822 por los años 2009 y 2010.
- (ix) La Autoridad en su decisión de iniciar de oficio el procedimiento sólo motiva su decisión en función del citado blog “El Útero de Marita” cuando el mismo sólo contiene aseveraciones no fundamentadas y sustentadas, basándose en meros indicios que no pueden servir de elementos conducentes a la verdad.
- (x) Respecto a la aseveración referida a la esposa del señor Armando Massé Fernández resulta necesario que se tome en cuenta que la Constitución establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- (xi) Su defensa se ve limitada al no conocer los fundamentos fácticos y de derecho que fundamentan la denuncia, estando ellos simplemente aseverados en un blog.

Adjuntó diversos medios probatorios a fin de acreditar sus argumentos y solicitó que los mismos, así como los presentados con la carta de fecha 3 de octubre de 2013 sean declarados información reservada considerando la naturaleza confidencial de la misma, a efectos de salvaguardar los intereses de APDAYC y los autores y compositores.

Mediante Resolución N° 523-2013/CDA-INDECOPI de fecha 28 de octubre de 2013, la Comisión de Derecho de Autor dispuso ordenar contra la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) la **medida cautelar** de suspensión de la distribución de regalías destinadas a favor de los miembros del Consejo Directivo 2008-2013, por lo que Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) deberá suspender el reparto de las regalías correspondientes a Armando Joaquín Massé Fernández, José Eloy Escajadillo

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Farro, Abdón Marino Valencia Garay, Julio Samuel Andrade Ríos, Ventura Moreira Mercado, Franklin Domingo Cabrejos Bermejo y Walter Fuentes Barriga, bajo apercibimiento de imponérsele una multa de hasta 180 UIT, establecida en el artículo 188 del Decreto Legislativo 822, concordado con el artículo 28 del Decreto Legislativo 807. La Comisión consideró lo siguiente:

- (i) Ha tomado conocimiento de diversas presuntas irregularidades que se estarían produciendo en APDAYC a través de:
- 1) Las denuncias públicas realizadas en el blog “El Útero de Marita” en el cual se señala que APDAYC habría favorecido económicamente a través de su sistema de distribución a aquellos autores que forman parte de su Consejo Directivo.
 - 2) El escrito de descargos de APDAYC de fecha 18 de octubre de 2013 en el que se observa que:
 - Armando Joaquín Massé Fernández habría recibido un total de **S/. 134 489,96** durante los años 2009-2011, monto proveniente del Fondo de Contingencia y S/. 79 706,85 en el año 2009, monto correspondiente al Dinero sin Planilla (DSP).
 - José Eloy Escajadillo Farro habría recibido un total de S/. 10 989,23 el año 2009 correspondiente al Dinero sin Planilla (DSP); y S/. 11 003,31 en el año 2011, monto proveniente del Fondo de Contingencia.
 - Abdón Marino Valencia Garay habría recibido en el año 2011 el monto ascendente a S/. 16 283,83, proveniente del Fondo de Contingencia y S/. 33 013,13 del fondo correspondiente al Dinero sin Planilla (DSP) en el año 2009.
 - Julio Samuel Andrade Ríos habría recibido durante los años 2009-2011 el monto ascendente a S/. 20 867,35 proveniente del Fondo de Contingencia; y S/. 3 879,73 correspondiente al Dinero sin Planilla (DSP) en el año 2009.
 - Ventura Jaime Moreira Mercado habría recibido en el año 2009 el monto de S/. 5 151,30 proveniente del Fondo de Contingencia y S/. 9 094,29 correspondiente al Dinero sin Planilla (DSP) en el mismo período.
 - Franklin Domingo Cabrejos Bermejo habría recibido del rubro correspondiente a Dinero sin Planilla (DSP) el monto de S/. 16 079,07 en el 2009; y S/. 2 874,25 proveniente del Fondo de Contingencia.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- Walter Fuentes Barriga habría recibido del rubro correspondiente a Dinero sin Planilla (DSP) el monto de S/. 7 065,42 en el 2009; y S/. 322,24 proveniente del Fondo de Contingencia.
- 3) Documentación recopilada en la diligencia de inspección que obra en el Expediente N° 2240-2013/DDA, en la cual se observa lo siguiente:
 - Solicitud presentada por Julio Samuel Andrade Ríos el 12 de marzo de 2010, en la cual solicita a APDAYC que se le otorgue el Bono de Contingencia por los tres shows que hizo en el año 2009 en los Estados Unidos, ante lo cual la Jefatura de Liquidación de APDAYC responde señalando que luego de revisar los medios probatorios presentados corresponde reconocerle al asociado la suma de US\$ 324,00 por cada presentación, es decir, un total de US\$ 972,00.
 - Solicitud de fecha 24 de noviembre de 2009 presentada por Ventura Moreira Mercado a APDAYC en la que solicita que se le reconozca un monto por concepto de las giras realizadas en Estados Unidos y Europa, ante lo cual, la Dirección de Administración y Finanzas reconoció a su favor el monto ascendente a S/. 5 151,30, monto tomado del Fondo de Contingencia de APDAYC.
 - Solicitud de fecha 23 de mayo de 2012, presentada por Abdón Marino Valencia Garay señalando que no se habría considerado en el reparto del Dinero sin Planilla DSP-Top 100 radios-obras nacionales a la obra “Carta final”, ante lo cual se le reconoció al señor Valencia la suma de S/. 4 940,00, dinero proveniente del Fondo de Contingencia.
- (ii) En tal sentido, de la revisión de la documentación analizada, concluyó que algunos de los miembros del Consejo Directivo de APDAYC habrían recibido montos por conciertos realizados en el extranjero, como Estados Unidos de América, país en el que se encuentran funcionando las entidades de gestión colectiva BMI y ASCAP, con las cuales APDAYC tiene contratos de representación recíproca, por lo que no correspondería detracer dichos montos del Fondo de Contingencia de APDAYC a fin de cubrir las regalías que serían remitidas por dichas sociedades de gestión colectiva obligadas a recaudar por los eventos realizados fuera del país.
- (iii) De producirse la distribución de regalías entre los miembros del Consejo Directivo siguiendo los criterios que viene aplicando APDAYC, se

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

afectaría presuntamente lo dispuesto en el artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822, toda vez que el sistema de distribución no cumpliría el requisito de ser real y excluir la arbitrariedad, bajo el principio de ser proporcional a la utilización de las obras.

Mediante Resolución N° 01 **(sic)** de fecha 30 de octubre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor dispuso ordenar de oficio la realización de una inspección, sin previo aviso, al existir el riesgo inminente de que se destruyan las pruebas de una supuesta infracción, en el local conducido por Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC), así como en cualquier otro local de dicha entidad de gestión colectiva, debiéndose en la mencionada diligencia requerir a APDAYC, información y documentación respecto de la distribución de regalías realizada durante los años 2009 y 2012 a los miembros del Consejo Directivo 2008-2013: José Eloy Escajadillo Farro, Armando Joaquín Massé Fernández, Abdón Marino Valencia Garay, Julio Samuel Andrade Ríos, Venturo Moreira Mercado, Franklin Domingo Cabrejos Bermejo, Walter Fuentes Barriga y respecto a la distribución de las regalías otorgadas a favor de las empresas E.T. Music Publishing y E.T. Music Perú S.R.L. *Cabe precisar que obra en autos el acta de la inspección en cuestión llevada a cabo el 31 de octubre de 2013.*

Con fecha 30 de octubre de 2013, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) solicitó la aclaración de la Resolución N° 523-2013/CDA-INDECOPI al no haberse precisado el plazo de suspensión de las regalías o el plazo de ejecución de la medida cautelar, por lo que solicita conocer el plazo específico de ejecución de la medida cautelar, así como los conceptos materia de suspensión de regalías. Asimismo, señaló que el monto señalado por concepto de Fondo de Contingencia respecto de Armando Massé Fernández debe ser precisado pues no coincide con la información que ha proporcionado.

Mediante Resolución N° 03 de fecha 6 de noviembre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor dispuso ordenar de oficio la realización de una nueva inspección, sin previo aviso, al existir riesgo inminente de que se destruyan las pruebas de una supuesta infracción, en el local conducido por Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC). *Cabe precisar que obra en autos el acta de la inspección en cuestión llevada a cabo el 6 de noviembre de 2013.*

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Con fecha 13 de noviembre de 2013, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) presentó documentos requeridos en la inspección de fecha 6 de noviembre de 2013. Asimismo, señaló que existe documentación considerablemente voluminosa que se encuentra disponible en la sede ubicada en Av. Guillermo Dansey. Señaló que la información proporcionada debe ser declarada reservada, considerando su naturaleza confidencial y a efectos de salvaguardar los intereses de APDAYC y los autores y compositores.

Con fecha 15 de noviembre de 2013, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) señaló que cumple con presentar la información solicitada pendiente de entrega, por lo que deben tenerse por cumplidos todos los requerimientos realizados.

Con fecha 20 de noviembre de 2013, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) informó que mediante acuerdo de Consejo Directivo de fecha 15 de noviembre de 2013 se ha aprobado la modificación del Reglamento de Distribución, suprimiendo el artículo 11.10, inciso a.2 letra K, así como el inciso a.3 del citado Reglamento, referido al Fondo de Contingencia.

Con fecha 22 de noviembre de 2013, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) manifestó que en 9 procedimientos administrativos se cuestiona la misma presunta infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822 y que 8 de ellos son denuncias de oficio y una de parte, basadas en el blog "Útero de Marita" y otros medios de comunicación, existiendo coincidencia entre las partes y que todas tienen como cuestión en discusión el sistema de distribución que aplica APDAYC, por lo que solicita la acumulación de los siguientes expedientes:

- N° 2239-2013/DDA-INDECOPI
- N° 2240-2013/DDA-INDECOPI
- N° 2382-2013/DDA-INDECOPI
- N° 2383-2013/DDA-INDECOPI
- N° 2384-2013/DDA-INDECOPI
- N° 2385-2013/DDA-INDECOPI
- N° 2173-2013/DDA-INDECOPI
- N° 2448-2013/DDA-INDECOPI
- N° 2520-2013/DDA-INDECOPI

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor, entre otros aspectos, señaló que tendría presente la solicitud de prescripción de los años 2009 y 2010 por la presunta infracción al artículo 153 k) del Decreto Legislativo 822 al momento de emitir resolución final y precisó que el plazo de resolución del presente expediente es de 120 días hábiles contados desde la fecha de inicio del presente procedimiento, siendo la medida cautelar una medida provisoria e instrumental que está supeditada a la resolución del fondo del asunto.

Con fecha 25 de noviembre de 2013, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) adjuntó documentos a fin de cumplir el requerimiento efectuado en la inspección de fecha 6 de noviembre de 2013 y solicitó que se declare reservada dicha información al ser de naturaleza confidencial.

Mediante Resolución N° 575-2013/CDA-INDECOPI de fecha 29 de noviembre de 2013, la Comisión de Derecho de Autor dispuso rectificar el error material incurrido en la Resolución N° 523-2013/CDA-INDECOPI en el numeral I (Antecedentes) y en el punto 4.2 (Análisis de los presupuestos procesales de la medida cautelar, literal b) de la Resolución N° 523-2013/CDA-INDECOPI, en el extremo en el que se hace referencia al monto recibido por Armando Joaquín Massé Fernández proveniente del Fondo de Contingencia correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011, debiendo decir **“S/. 34 489,96”** en lugar de **“S/: 134 489,96”**, quedando en lo demás subsistente.

Con fecha 9 de diciembre de 2013, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) solicitó el levantamiento de la medida cautelar dictada, lo cual fue reiterado con fecha 23 de diciembre de 2013.

Mediante proveído de fecha 21 de enero de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor dispuso citar a la Directora de la Dirección de Distribución de APDAYC (Sra. Mónica Coda Muro) y al Jefe del Sector de Reparto y Liquidaciones de APDAYC (Sr. Juan Carlos Sánchez), a fin de que cumplan con responder el pliego interrogatorio elaborado por la Comisión de Derecho de Autor de INDECOPI; diligencia que se realizaría el 27 de enero de 2014², señalándose que el interrogatorio versará sobre los siguientes temas:

- Los montos materia de distribución durante el período 2009-2012.

² Cabe señalar que con fecha 27 de enero de 2014, se llevó a cabo el interrogatorio programado, conforme consta en el acta correspondiente.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- Aplicación del Reglamento de Distribución durante los años 2009-2012.
- Determinación del dinero sin planillas - DSP.
- Deducciones en el dinero sin planillas - DSP.
- Forma de determinación del valor de las canciones consideradas dentro del rubro planilla.
- Forma de determinación del valor de las canciones consideradas dentro del rubro dinero sin planilla - DSP.

Asimismo, se reiteró a la denunciada que cumpla con presentar la documentación requerida en la inspección del 6 de noviembre de 2013, en relación a la documentación que sustente los montos entregados a los miembros del Consejo Directivo de APDAYC vigente durante el período 2009-2012.

Con fecha 23 de enero de 2014, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) manifestó que cumple con el requerimiento de información efectuado el 21 de enero de 2014.

Mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor dispuso, entre otros aspectos, denegar la solicitud de reserva de información de la documentación acompañada por la denunciada.

Expediente N° 2520-2013/DDA

Mediante Resolución N° 01 de fecha 6 de noviembre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor dispuso lo siguiente:

- (i) Iniciar un procedimiento de denuncia de oficio en contra de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC), por presunta infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822, por los siguientes hallazgos realizados por la CISAC, conforme al Informe SG13-0685:
 - Elevadas deducciones a la recaudación y débil posición financiera, que repercuten en las sumas distribuidas al repertorio nacional e internacional.
 - Deficiencias en el Reglamento de Reparto, en particular sobre:
 - a) Divisiones entre repertorio nacional y extranjero innecesaria y potencialmente discriminatorias.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- b) Muestras estadísticas y métodos supletorios de información y controles en ejecución sin validación.
 - Las cantidades distribuidas efectivas sólo representan un tercio de la recaudación (52% más 18%), al incluir en las deducciones el Fondo de Contingencia.
 - El Fondo de Contingencia no se encuentra reflejado en el Balance de la sociedad y no existe una información completa sobre el destino del Fondo de Contingencia y los saldos vigentes respecto de cada distribución.
- (ii) Requerir a Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) a fin de que cumpla con presentar la siguiente información debidamente documentada:
- Informar sobre los montos exactos distribuidos de manera efectiva, disgregando por repertorio nacional y por repertorio extranjero, en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (en caso se haya distribuido).
 - Informar sobre el destino del Fondo de Contingencia y los saldos vigentes sin reparto respecto de cada distribución realizada en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (en caso se haya distribuido).

Al respecto, la Secretaría Técnica tuvo en cuenta el Informe SG13-0685 de fecha 8 de julio de 2013, elaborado por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) sobre visita de revisión de cumplimiento de las Reglas Profesionales y Resoluciones Obligatorias realizada a la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC), en el que se concluye haber hallado debilidades en el sistema de distribución realizado por APDAYC

Con fecha 26 de noviembre de 2013, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) absolvió el traslado de la denuncia interpuesta manifestando lo siguiente:

- (i) Respecto del requerimiento efectuado se remite a la información entregada en los Expedientes N° 2239-2013 y N° 2240-2013, por lo que de existir información adicional no requerida y que no obre en dichos expedientes, solicita que le sea precisada.
- (ii) Los períodos materia de denuncia se encuentran prescritos al 2009, 2010 y 2011, puesto que la denuncia ha sido interpuesta el 6 de noviembre de 2013.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- (iii) La presente denuncia únicamente se basa en el Informe de Auditoría de la CISAC cuando en la realidad APDAYC y la CISAC llegaron a un acuerdo sobre la forma por la cual subsanarían los puntos auditados.
- (iv) En el presente caso, sus derechos se ven recortados pues al requerirse información que ya obra en otros expedientes y al disponer el inicio de más de una denuncia por los mismos hechos planteados, se atenta contra el debido proceso, sin mencionar el hecho de que no se ha considerado el acuerdo establecido entre CISAC y APDAYC para la subsanación de las cuestiones apuntadas en la auditoría.

Adjuntó documentos a fin de acreditar sus argumentos y solicitó que se declare reservada la información proporcionada. Asimismo, solicitó que se disponga la acumulación del presente expediente al Expediente N° 2239-2013.

Mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor, entre otros aspectos, denegó la solicitud de reserva de información de la documentación presentada por APDAYC.

Expediente N° 2382-2013/DDA

Mediante Resolución N° 01 de fecha 29 de octubre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor dispuso lo siguiente:

- (i) Iniciar un procedimiento de denuncia de oficio en contra de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC), por supuesta infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822 **en perjuicio de Segundo Rosero**.
- (ii) Requerir a Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) que cumpla con informar el monto de las regalías distribuidas a favor de Segundo Rosero desde el año 2003 hasta el 2013 y asimismo presentar la documentación que sustente la distribución de regalías realizada a favor de Segundo Rosero, debiendo para tal efecto presentar las Planillas de Ejecución Musical, Reportes Cover y toda la documentación que sustente la forma en la que se ha determinado el monto correspondiente por regalías a favor de Segundo Rosero.

La Secretaría Técnica tuvo en cuenta que ha tomado conocimiento, a través de las denuncias públicas realizadas por Segundo Rosero en diversos medios de comunicación (www.rpp.com.pe; www.larepublica.pe; <http://peru21.pe>)

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

señalando que durante sus 20 años de carrera musical ha recibido únicamente S/. 5 000,00, de los cuales el 60% fue retenido por APDAYC y su similar de Ecuador (SAYCE), por lo que al existir indicios de una presunta infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor, corresponde que la Comisión inicie un procedimiento de oficio en contra de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por supuesta infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822.

Con fecha 7 de noviembre de 2013, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) absolvió el traslado de la denuncia interpuesta manifestando lo siguiente:

- (i) La denuncia iniciada se sostiene en indicios basados en las declaraciones del presunto agraviado sin que se tome en cuenta que, por ejemplo, de la documentación alcanzada por la Directora de la Dirección Nacional de Distribución se puede verificar que el total de las liquidaciones emitidas a favor del presunto agraviado superan el importe mencionado por éste.
- (ii) Al no pertenecer a APDAYC, el presunto agraviado debe dirigirse a la sociedad a la cual se ha asociado a efectos de realizar las reclamaciones correspondientes, toda vez que la información sobre los importes liquidados y remesados a la sociedad de la cual el presunto agraviado es socio difieren en demasía con lo sostenido por el autor.
- (iii) Desde la fecha en que se pudo ejercitar la acción hasta la fecha en la que se emite la resolución de inicio del procedimiento ya han transcurrido en exceso los 2 años establecidos en la norma para que prescriba la acción por los años 2003 a 2011.

Adjuntó documentos a fin de acreditar sus argumentos y solicitó que se declare reservada la información proporcionada.

Expediente N° 2383-2013/DDA

Mediante Resolución N° 01 de fecha 29 de octubre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor dispuso lo siguiente:

- (i) Iniciar un procedimiento de denuncia de oficio en contra de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por supuesta infracción

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822 **en perjuicio de Camilo Blanes Cortés** (*conocido por su nombre artístico Camilo Sesto*).
- (ii) Requerir a Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) que cumpla con informar el monto de las regalías distribuidas a favor de Camilo Blanes Cortés desde el año 2008 hasta el 2013 y asimismo presentar la documentación que sustente la distribución de regalías realizada a favor de Camilo Blanes Cortés, debiendo para tal efecto presentar las Planillas de Ejecución Musical, Reportes Cover y toda la documentación que sustente la forma en la que se ha determinado el monto correspondiente por regalías a favor de Camilo Blanes Cortés.

La Secretaría Técnica tuvo en cuenta que ha tomado conocimiento a través de las denuncias públicas realizadas en diversos medios de comunicación (www.rpp.com.pe; <http://elcomercio.pe>; www.capital.com.pe) por Camilo Blanes Cortés (*conocido por su nombre artístico Camilo Sesto*) quien ha señalado no recibir las regalías por los espectáculos y el uso de sus temas en medios de comunicación peruanos, así como de las declaraciones de su representante Tony Mester, por lo que al existir indicios de una presunta infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor, corresponde que la Comisión inicie un procedimiento de oficio en contra de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por supuesta infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822.

Con fecha 7 de noviembre de 2013, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) absolvió el traslado de la denuncia interpuesta manifestando lo siguiente:

- (i) De la documentación alcanzada por la Directora de la Dirección Nacional de Distribución y Documentación, se puede verificar que el presunto agraviado ha percibido regalías autorales en los diferentes rubros de comunicación pública, por lo que carece de sustento lo manifestado por éste y su representante, toda vez que existe un importe que ha sido remitido a la sociedad de gestión colectiva de la cual el presunto agraviado es miembro asociado.
- (ii) Al no pertenecer a APDAYC, el presunto agraviado debe dirigirse a la sociedad a la cual se ha asociado a efectos de realizar las reclamaciones correspondientes sobre los importes liquidados y remesados a la sociedad de la cual el presunto agraviado es socio.
- (iii) En el presente caso, por el transcurso del tiempo, debe aplicarse la prescripción de los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Adjuntó documentos a fin de acreditar sus argumentos y solicitó que se declare reservada la información proporcionada.

Expediente N° 2384-2013/DDA

Mediante Resolución N° 01 de fecha 29 de octubre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor dispuso lo siguiente:

- (i) Iniciar un procedimiento de denuncia de oficio en contra de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por supuesta infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822 **en perjuicio de Roberto Blades.**
- (ii) Requerir a Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) que cumpla con informar el monto de las regalías distribuidas a favor de Roberto Blades desde el año 2008 hasta el 2013 y asimismo presentar la documentación que sustente la distribución de regalías realizada a favor de Roberto Blades, debiendo para tal efecto presentar las Planillas de Ejecución Musical, Reportes Cover y toda la documentación que sustente la forma en la que se ha determinado el monto correspondiente por regalías a favor de Roberto Blades.

La Secretaría Técnica tuvo en cuenta que ha tomado conocimiento a través de las denuncias públicas realizadas en diversos medios de comunicación (www.rpp.com.pe; <http://elcomercio.pe>; www.capital.com.pe) por Roberto Blades, quien ha señalado que en 30 años habría recibido aproximadamente de 25 a 75 centavos por concepto de regalías recaudadas a su favor por APDAYC, por lo que existen indicios de una presunta infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor, correspondiendo que la Comisión inicie un procedimiento de oficio en contra de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por supuesta infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822.

Con fecha 7 de noviembre de 2013, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) absolvió el traslado de la denuncia interpuesta manifestando lo siguiente:

- (i) De la documentación alcanzada por la Directora de la Dirección Nacional de Distribución y Documentación, se puede verificar que el presunto

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- agraviado ha percibido regalías autorales en los diferentes rubros de comunicación pública, por importes superiores al que ha alegado recibir.
- (ii) Al no pertenecer a APDAYC, el presunto agraviado debe dirigirse a la sociedad a la cual se ha asociado a efectos de realizar las reclamaciones correspondientes sobre los importes liquidados y remesados a la sociedad de la cual el presunto agraviado es socio.
 - (iii) En el presente caso, por el transcurso del tiempo, debe aplicarse la prescripción de los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

Adjuntó documentos a fin de acreditar sus argumentos y solicitó que se declare reservada la información proporcionada.

Expediente N° 2385-2013/DDA

Mediante Resolución N° 01 de fecha 29 de octubre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor dispuso lo siguiente:

- (i) Iniciar un procedimiento de denuncia de oficio en contra de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por supuesta infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822 **en perjuicio de Rubén Blades**.
- (ii) Requerir a Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) que cumpla con informar el monto de las regalías distribuidas a favor de Rubén Blades desde el año 2008 hasta el 2013 y asimismo presentar la documentación que sustente la distribución de regalías realizada a favor de Rubén Blades, debiendo para tal efecto presentar las Planillas de Ejecución Musical, Reportes Cover y toda la documentación que sustente la forma en la que se ha determinado el monto correspondiente por regalías a favor de Rubén Blades.

La Secretaría Técnica tuvo en cuenta que ha tomado conocimiento a través de las denuncias públicas realizadas en diversos medios de comunicación (www.rpp.com.pe; <http://elcomercio.pe>; www.capital.com.pe) en las que Roberto Blades declara que su hermano Rubén Blades habría recibido aproximadamente entre US\$ 20,00 y US\$ 100,00 por concepto de regalías recaudadas a su favor por APDAYC, por lo que existen indicios de una presunta infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor, correspondiendo que la Comisión inicie un procedimiento de oficio en contra de Asociación Peruana de

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Autores y Compositores (APDAYC) por supuesta infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822.

Con fecha 7 de noviembre de 2013, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) absolvió el traslado de la denuncia interpuesta manifestando lo siguiente:

- (i) De la documentación alcanzada por la Directora de la Dirección Nacional de Distribución y Documentación, se puede verificar que el presunto agraviado ha percibido regalías autorales en los diferentes rubros de comunicación pública, por importes superiores al que ha alegado el hermano del presunto agraviado.
- (ii) Al no pertenecer a APDAYC, el presunto agraviado debe dirigirse a la sociedad a la cual se ha asociado a efectos de realizar las reclamaciones correspondientes sobre los importes liquidados y remesados a la sociedad de la cual el presunto agraviado es socio.
- (iii) En el presente caso, por el transcurso del tiempo, debe aplicarse la prescripción de los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

Adjuntó documentos a fin de acreditar sus argumentos y solicitó que se declare reservada la información proporcionada.

Expediente N° 2448-2013/DDA

Mediante Resolución N° 01 de fecha 6 de noviembre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor dispuso lo siguiente:

- (i) Iniciar un procedimiento de denuncia de oficio en contra de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por presunta infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822 **en perjuicio de Gonzalo Xavier Alcalde Vargas** (*compositor de las bandas “Los Protones” y “Manganzoides”*).
- (ii) Requerir a Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) a fin de que cumpla con informar el monto de las regalías que le correspondería a favor de Gonzalo Xavier Alcalde Vargas desde el año 2009 hasta el 2013 por la comunicación pública en el Perú de sus obras musicales.
- (iii) Requerir a Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) a fin de que cumpla con presentar las Planillas de Ejecución Musical,

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Reportes Cover y toda la documentación que sustente el repertorio musical comunicado en los siguientes eventos musicales en los que participaron los grupos musicales “Los Protones” y “Manganzoides”:

1. B-52s y New York Dolls en Estadio Nacional (Lima, abril 2009).
2. Festival Rock en el Parque (Los Olivos, 2010).
3. Rock en el Parque de La Muralla (marzo 2010).
4. PUCP, Festival Músicos voluntarios (2012).
5. Festival Lima Vive Rock (2012).
6. Festival por la Memoria, Parque de La Muralla (abril 2008).
7. Conciertecho (Miraflores, julio 2009).
8. Festivales en Oxapampa en 2011.
9. Oxapampa Country Fest 2012 (Selvámonos).
10. Pato Banton, San Bartolo, Febrero 2012.
11. Concierto con Los Ratones Paranoicos (marzo 2007-Vocé de Lince).

La Secretaría Técnica tuvo en cuenta que ha tomado conocimiento a través de las redes sociales y otros medios de comunicación (<http://utero.pe>) sobre las denuncias realizadas por Gonzalo Xavier Alcalde Vargas, autor asociado a la sociedad de gestión colectiva BMI, quien ha señalado no recibir las regalías por la comunicación pública de sus obras musicales realizadas en diversos eventos musicales, locales, y a través de la radio y televisión desde el 2009 al 2013, por lo que existen indicios de una presunta infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor, correspondiendo que la Comisión inicie un procedimiento de oficio en contra de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por supuesta infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822.

Con fecha 18 de noviembre de 2013, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) absolvió el traslado de la denuncia interpuesta manifestando lo siguiente:

- (i) Al no pertenecer a APDAYC, el presunto agraviado debe dirigirse a la sociedad a la cual se ha asociado a efectos de realizar las reclamaciones correspondientes.
- (ii) En el presente caso, por el transcurso del tiempo, debe aplicarse la prescripción de los años 2009, 2010 y 2011.
- (iii) El autor no ha sido diligente en su obligación de documentar las obras, por lo que en el Sistema Común de Información de Sociedades, las mismas recién se publican a partir del 2011.

Adjuntó documentos a fin de acreditar sus argumentos y solicitó que se declare reservada la información proporcionada.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Mediante Resolución N° 100-2014/CDA-INDECOPI de fecha 14 de febrero de 2014, la Comisión de Derecho de Autor resolvió lo siguiente:

Primero.- Declarar fundada la denuncia iniciada de oficio por infracción al **artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822** en contra de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) y, en consecuencia, sancionar a la denunciada con la Suspensión del Consejo Directivo de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por el lapso de un año computado desde la fecha de instalación de la Junta Administradora y con la aplicación de una multa ascendente a **100 UIT**.

Segundo.- Designar una Junta Administradora de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por el lapso de un año, la misma que estará conformada por lo siguientes integrantes:

- Un representante de la Confederación Internacional de Autores y Compositores – CISAC, en tutela de los intereses de los titulares de derechos extranjeros y de las sociedades con las que APDAYC tiene convenios de representación recíproca; designación que no podrá recaer en los miembros del Consejo Directivo suspendido.
- Representantes de las diversas categorías de asociados que tiene APDAYC, quienes no deberán ser miembros del Consejo Directivo suspendido:
 - Un representante de los asociados fundadores.
 - Un representante de los asociados principales.
 - Un representante de los asociados activos.
 - Un representante de los asociados vitalicios.
 - Un representante de los asociados pre-activos.
 - Un representante de los asociados expectantes.
 - Un representante conjunto de los herederos y de los autores administrados; y,
 - Un representante de las editoras.
- Un representante designado por la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, en caso dicho órgano acceda a esta solicitud.
- Un representante designado por la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, en caso dicho órgano acceda a esta solicitud.

Tercero.- Encargar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor el desarrollo de un proceso electoral con la finalidad de elegir a los miembros

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

de la Junta Administradora que actuarán en representación de los asociados y administrados de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC).

Cuarto.- Declarar improcedentes las excepciones de prescripción, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de litispendencia planteadas por la denunciada.

Quinto.- Declarar infundada la solicitud de nulidad planteada por la denunciada.

Sexto.- Poner en conocimiento de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) la presente Resolución, a fin de que se designe a su representante ante la Junta Administradora de APDAYC.

Séptimo.- Poner en conocimiento de la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República la resolución en cuestión, a fin de que elija a su representante ante la Junta Administradora de APDAYC.

Octavo.- Poner en conocimiento de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República la resolución en cuestión, a fin de que elija a su representante ante la Junta Administradora de APDAYC.

Noveno.- Poner en conocimiento del Ministerio Público la resolución en cuestión para los fines que estime pertinentes.

La Comisión consideró lo siguiente:

- (i) Respecto de la acumulación de expedientes:
- Resulta pertinente acumular al Expediente N° 2239-2013/DDA todos los procedimientos iniciados de oficio contra Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC), los mismos que se siguen en los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA, N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA y N° 2520-2013/DDA por corresponder a una presunta infracción cometida por APDAYC al literal k) del artículo 153 del Decreto Legislativo 822.
- (ii) Respecto de la prescripción de la acción:
- En el presente caso, a fin de verificar una infracción al literal k) del artículo 153 del Decreto Legislativo 822 deberá analizarse el sistema de distribución y los actos de distribución realizados durante el período 2009-2012.
 - Dado que la infracción materia de denuncia se refiere tanto al sistema de distribución como a los actos de distribución realizados por APDAYC, corresponde analizar si la conducta infractora, a la fecha, ha cesado.
 - El sistema de distribución que APDAYC utiliza desde el año 2009 se mantiene hasta la fecha. Asimismo, teniendo en consideración que

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

es una obligación de las entidades de gestión colectiva distribuir las regalías que recaude y tomando como base la información proporcionada por la denunciada, se observa que ésta habría cumplido con su obligación legal de distribuir en los años 2009 al 2012 los montos recaudados en el período correspondiente, aplicando en forma ininterrumpida un mismo sistema de distribución, por lo que se concluye que APDAYC ha realizado actos de distribución durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 en base a un sistema de distribución que, de infringir el artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822, dicho presunto acto infractor no habría cesado a la fecha.

- Dado que también se va a analizar una presunta infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822, tomando como base los actos de distribución realizados por APDAYC durante el período 2009-2012, habrá que analizar si los presuntos actos de infracción, a la fecha, habrían cesado.
- Existen tres momentos en el reparto de las regalías realizados por las entidades de gestión colectiva. Un primer momento en el que se determinan los montos correspondientes al dinero que ingresa con planilla distinguiéndolo del que ingresa sin planilla y una vez realizada dicha división se determina el monto de las regalías por rubro de recaudación, es decir, cuando la entidad de gestión verifica lo recaudado y asigna los montos correspondientes según lo efectivamente recaudado y posteriormente deduce los gastos administrativos, socio culturales y demás que correspondan. Un segundo momento en el que la entidad determina, en función a los métodos de distribución aplicables, los montos correspondientes a cada uno de los autores que formen parte de dicho reparto, de tal forma que, en esta etapa, ya es posible identificar el monto correspondiente a cada uno de los autores y/o titulares de derechos en el período materia de distribución. Finalmente, luego de determinar dichos montos se realizan las acciones correspondientes a fin de que cada uno de los titulares de derechos pueda cobrar los montos que le correspondan por concepto de regalías.
- Es una obligación de las entidades de gestión distribuir las regalías que recaude. Asimismo, de la información consignada en la página web de APDAYC se observa que se habrían realizado actos de distribución durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 e incluso en el

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

2013, por lo que los actos de distribución van a concluir cuando se asignen los montos correspondientes a todos los autores y/o titulares de derechos que van a formar parte de dicho reparto, es decir, en el momento en que se identifican los montos correspondientes a cada uno de los titulares de derechos plenamente identificados.

- En el caso de las obras no identificadas, dicha designación se termina de realizar hasta tres años después del período inicial de distribución.
 - En ese sentido, en el caso de infracciones cometidas en la distribución que realizan las entidades de gestión colectiva, estas prescriben a los dos años contados a partir de la fecha en que cesó el acto que constituye la infracción, por lo que, en el presente caso, los actos de distribución van a cesar hasta tres años después de que la entidad de gestión haya logrado identificar el monto correspondiente a cada uno de los autores en el período correspondiente, por lo que los actos de distribución correspondientes al año 2009 habrían cesado en el 2012, los actos de distribución correspondientes al año 2010 habrían cesado en 2013 y los actos de distribución correspondientes al año 2011 cesarían en el año 2014.
 - Asimismo, la presunta infracción en el sistema de distribución no ha cesado a la fecha, así como tampoco han cesado los actos de distribución presuntamente infractores realizados por APDAYC, por lo que corresponde declarar improcedente la excepción por prescripción deducida.
- (iii) Respecto de las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; litispendencia y respecto de la falta de motivación y nulidad de la resolución que da inicio a la denuncia:
- No se cumplen los supuestos para determinar que exista oscuridad o ambigüedad ni que exista litispendencia en el presente caso. Asimismo, no existe falta de motivación que acarree la nulidad del proveído que dispone el inicio de la presente denuncia.
- (iv) Respecto de los Actos de Distribución de regalías a los miembros del Consejo Directivo:
- A fin de poder determinar si Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) ha realizado actos de distribución a favor de los autores que formaron parte del Consejo Directivo durante el período 2009-2012, resulta pertinente analizar los montos por cada

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

rubro que habrían percibido durante los años 2009-2012 los siguientes miembros:

1. José Eloy Escajadillo Farro
2. Armando Joaquín Massé Fernández
3. Abdón Marino Valencia Garay
4. Julio Samuel Andrade Ríos
5. Venturo Moreira Mercado
6. Franklin Cabrejos Bermejo
7. Walter Fuentes Barriga

a) **CON RELACIÓN AL RUBRO EJECUCIÓN PÚBLICA.-**

- La distribución de este rubro se divide en tres etapas: “1 semestre” (*planillas presentadas en el primer semestre*), “2 semestre” (*planillas presentadas en el segundo semestre*) y “Complemento” (*planillas presentadas en forma extemporánea y que incluyen lo recaudado en el primer y segundo semestre del año anterior a la distribución*).
- Los montos distribuidos a favor de los miembros del Consejo Directivo de APDAYC se encuentran bajo el rubro “Dinero con Planilla”, es decir, que cada una de las regalías recibidas debiera encontrarse sustentada a través de una “planilla”, dentro del cual se encuentran las Planillas de Ejecución Musical o de Radiodifusión, los informes Cover³, las Declaraciones Juradas de intérprete y los reportes emitidos por la empresa Dial Consultora de Marketing S.A.C., los cuales toman como base el monitoreo que realiza dicha empresa de diversas radios a nivel nacional en el que se aprecian las canciones que han sonado a través de las radios y el número de veces que han sido tocadas en cada una de ellas.
- En base a la documentación efectivamente presentada, se deberá verificar si los montos entregados a favor de los miembros del Consejo Directivo de APDAYC durante el período 2009-2012 se encuentran debidamente sustentados, verificándose, en primer lugar, los montos más altos que han sido obtenidos por cada una de las personas materia de investigación en el presente procedimiento y, posteriormente, si dichos montos se encuentran debidamente sustentados en el mercado.

³ Se denomina COVER a la “Comisión de Verificación de Ejecución de Repertorio”.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

1. RESPECTO DE ARMANDO JOAQUÍN MASSÉ FERNÁNDEZ:

- Se ha verificado un aumento sustancial entre los montos pagados al autor Armando Joaquín Massé Fernández en el rubro ejecución Pública del año 2009-2010 al año 2011.
- Las canciones que más regalías habrían generado para el autor en el rubro “Complemento” son las siguientes:

Título de la obra musical	Monto recaudado
América último refugio	S/. 1,125.78
Buenos tiempos	S/. 1,385.61
Esta vez me enamoré	S/. 2,931.77
Te prometo olvidarte	S/. 2,313.93

- Sin embargo, de la revisión de las hojas de liquidación correspondientes al primer y segundo semestre de la distribución del ejercicio 2011 se aprecia que las obras musicales en cuestión han recaudado en el primer y segundo semestre, los siguientes montos:

Título de la obra musical	Monto recaudado
América último refugio	S/. -
Buenos tiempos	S/. 147.68
Esta vez me enamoré	S/. 3,139.70
Te prometo olvidarte	S/. 2,774.30

- En ese sentido, no resulta coherente que una canción que no ha recaudado monto alguno en el primer y segundo semestre del año 2011, resulte una de las canciones que más montos por regalías ha generado en el período denominado “Complemento”.
- Además, se han verificado los reportes emitidos por la empresa Dial Consultora de Marketing S.A.C.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

correspondientes a los meses de enero, julio y noviembre de 2011, en los cuales se aprecia lo siguiente:

Título de la obra musical	Número de tocadás (Enero)	Número de tocadás (Julio)	Número de tocadás (Diciembre)
América último refugio	0	0	0
Buenos tiempos	3	28	0
Esta vez me enamoré	298	157	110
Te prometo olvidarte	381	222	118

Al respecto, de las 28 veces que la canción “Buenos tiempos” fue radiodifundida, **27** veces corresponden a la emisora “**Radio Inspiración**” de propiedad de la denunciada.

- Dado que el éxito de una canción se va a ver reflejado en diversos rubros, por lo que una canción que ha sido exitosa en la radio va a ser exitosa en el rubro “locales permanentes” y viceversa, de la revisión de los medios probatorios, se concluye que existe una incoherencia entre lo recaudado por el rubro denominado “Complemento” del año 2011 y lo que refleja el primer y segundo semestre del año 2011.
 - Asimismo, luego de contrastar los reportes emitidos por Dial Consultora de Marketing S.A.C. y las canciones que más regalías generaron en el año 2011, se observa que dichas canciones no han sido las más tocadás en las radios.
 - Por lo anterior, se concluye que dichas inconsistencias generan que el sistema de distribución utilizado por APDAYC no brinde la transparencia y confiabilidad suficientes a sus asociados, administrados y usuarios.
2. RESPECTO DE JOSÉ ELOY ESCAJADILLO FARRO:
- Se ha verificado un aumento sustancial entre los montos pagados al autor José Eloy Escajadillo Farro en el rubro Ejecución Pública del año 2009-2010 al año 2011-2012.
 - Las canciones que más regalías habrían generado para su autor en el rubro “Complemento” del año 2011, son las siguientes:

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Título de la obra musical	Monto recaudado
Dile Marinero	S/. 1119.52
Perdóname	S/. 1443.41
Que somos amantes	S/. 1824.3

- Sin embargo, de la revisión de las hojas de liquidación correspondientes al primer y segundo semestre de la distribución 2011, se aprecia que las referidas obras musicales han recaudado en el primer y segundo semestre, los siguientes montos:

Título de la obra musical	Monto recaudado
Dile Marinero	S/. -
Perdóname	S/. 74.8
Que somos amantes	S/. 1 233.6

- En ese sentido, no resulta coherente el hecho que una canción como “Dile Marinero” que no ha recaudado monto alguno en el primer y segundo semestre de año 2011 resulte una de las canciones que más montos por regalías ha generado en el rubro denominado “Complemento” del mismo año. Similar situación ocurre con la obra “Perdóname”.
 - De otro lado, de la revisión de los reportes emitidos por la empresa Dial Consultora de Marketing S.A.C. se advierte que la obra “Dile Marinero” no ha sido tocada durante el año 2011 en la radio.
 - Por lo anterior, existe una incoherencia entre lo recaudado en el rubro denominado “Complemento” y lo que reflejan los períodos primer y segundo semestre, así como los reportes emitidos por Dial Consultora de Marketing S.A.C.
3. RESPECTO DE JULIO SAMUEL ANDRADE RÍOS:
- Se ha verificado un aumento sustancial entre los montos pagados al autor Julio Samuel Andrade Ríos en el rubro “Ejecución Pública” del año 2010 al año 2011 y dicho aumento

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

se debe principalmente a los montos liquidados en el rubro denominado "Complemento".

- Las canciones que más regalías habrían generado a favor de su autor son las siguientes:

Título de la obra musical	Monto recaudado
Mira la morena	S/. 828.44
Jugo de tamarindo	S/. 376.2

- De la revisión de las hojas de liquidación correspondientes al primer y segundo semestre de la distribución 2011, se advierte lo siguiente:

Título de la obra musical	Monto recaudado
Mira la morena	S/. 267.87
Jugo de tamarindo	S/. 3 011.79

- De la revisión de los reportes emitidos por Dial Consultora de Marketing S.A.C. se ha podido verificar que la canción "Jugo de tamarindo" no ha sido tocada ni una sola vez durante los meses de enero, julio y diciembre de 2011 y la obra "Mira la morena" ha sido tocada sólo 12 veces durante el año 2011, existiendo una inconsistencia entre los montos liquidados a favor del autor Julio Samuel Andrade Ríos por concepto de "Ejecución Pública" y el uso de su música en radioemisoras.
- Asimismo, se ha podido verificar que los temas musicales del autor Julio Samuel Andrade Ríos han sido tocados más veces en radio en el año 2010 que en el 2011. Sin embargo, ha recaudado S/: 998,98 en el 2010 y S/. 8 603,05 en el 2011. situación que guarda una relación inversamente proporcional a las regalías recaudadas en ambos años.
- En ese sentido, se concluye que existe una inconsistencia entre lo efectivamente recaudado por regalías en los años 2010 y 2011 y la explotación de sus obras musicales a través de la radio.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

4. RESPECTO DE ABDÓN MARINO VALENCIA GARAY:

- Se ha verificado un aumento sustancial entre los montos liquidados al autor Abdón Marino Valencia Garay en el rubro “Ejecución Pública” del año 2009-2010 al año 2011 y dicho aumento se debe principalmente a los montos liquidados en el rubro “Complemento”.
- Las canciones que más regalías habría generado a favor del autor son las siguientes:

Título de la obra musical	Monto recaudado
Pedacito de mi vida	S/. 3,528.03
El Juramento	S/. 2,554.85
Ojitos hechiceros	S/. 3,271.67

- Sin embargo, la obra “Pedacito de mi vida” ha obtenido por concepto de regalías en el primer y segundo semestre del 2011 un monto sustancialmente menor a lo recibido en el rubro denominado “Complemento” de 2011, conforme se aprecia de las hojas de liquidación correspondientes:

Título de la obra musical	Monto recaudado
Pedacito de mi vida	S/. 1,618.95
El Juramento	S/. 4,950.66
Ojitos hechiceros	S/. 4,238.51

- De los reportes emitidos por Dial Consultora de Marketing S.A.C. se concluye que si bien no existe correspondencia entre los montos recaudados respecto del primer y segundo semestre y el rubro denominado “Complemento”, dicha situación no es determinante pues de la revisión de los reportes se observa que la obra en cuestión ha sido tocada en las radios en los meses de enero, julio y diciembre de 2011, lo cual guarda relación con los montos efectivamente liquidados a favor de Abdón Marino Valencia Garay.

5. RESPECTO DE VENTURO JAIME MOREIRA MERCADO:

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- Se ha verificado que existe un aumento sustancial entre los montos pagados al autor Ventura Jaime Moreira Mercado en el rubro "Ejecución Pública" del año 2009-2010 al año 2011, observándose que dicho aumento se debe principalmente a los montos liquidados en el rubro denominado "Complemento" de 2011.
- De la revisión de las hojas de liquidación correspondientes al primer y segundo semestre de la distribución 2011 existe correspondencia entre lo recaudado en el primer y segundo semestre del año 2011 respecto de una de las canciones que más regalías habría generado y lo recaudado en el rubro "Complemento" de 2011 y si bien ello no ocurre con otras dos canciones, dicha situación no es determinante pues de los reportes de Dial Consultora de Marketing S.A.C. se observa que dichas obras musicales fueron tocadas en las radios durante todo el año, manteniendo una posición dentro del mercado local.

6. RESPECTO DE WALTER FUENTES BARRIGA:

- Existe un aumento sustancial entre los montos pagados al autor Walter Fuentes en el rubro "Ejecución Pública" del año 2009-2010 a los años 2011 y 2012, pudiéndose apreciar que dicho aumento se debe principalmente a los montos liquidados en el rubro denominado "Complemento" 2011 y 2012.
- Las canciones que más regalías habrían generado a favor del autor son las siguientes:

Título de la obra musical	Monto recaudado
Llegó la banda	S/. 278.02
Que brava es	S/. 231.34

- Asimismo, de la revisión de la hoja de liquidación correspondiente al segundo semestre de la distribución 2011 y de la revisión del reporte emitido por el software del Sistema de Gestión de Sociedades se aprecia que en el rubro denominado "Complemento" del año 2011 la recaudación es bastante más elevada en comparación con lo recaudado en el primer y segundo semestre del mismo año.
- De otro lado, de la revisión de los reportes emitidos por Dial Consultora de Marketing S.A.C. en los meses de enero, julio y

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

diciembre de 2011 se advierte que las referidas canciones no han sido tocadas ni una sola vez, existiendo una inconsistencia entre lo efectivamente recaudado en el primer y segundo semestre del año 2011 y lo recaudado en el mismo año en el rubro denominado “Complemento”.

- De la misma forma, de la revisión de la hoja de liquidación del rubro “Complemento” del año 2012, se observa que las canciones que más regalías habrían generado a favor del autor son las siguientes:

Título de la obra musical	Monto recaudado
Que brava es	S/. 440.86
Sacúdete, menéate	S/. 187.17

- De la revisión de las hojas de liquidación correspondientes al primer y segundo semestre de la distribución 2012 se advierte que por dichas canciones no se habría recibido monto alguno.
- Asimismo, de la revisión de los reportes emitidos por Dial Consultora de Marketing S.A.C. en los meses de enero, julio y diciembre de 2012 se advierte que dichas canciones no han sido tocadas.
- Por lo expuesto, existe una inconsistencia entre lo efectivamente recaudado en el primer y segundo semestre y lo recaudado en el rubro denominado “Complemento”, siendo que dicha inconsistencia no se puede sustentar en el éxito que pudieran haber tenido en el mercado las referidas canciones ya que no han sido tocadas durante los meses de enero, julio y diciembre de 2012.

7. RESPECTO DE FRANKLIN DOMINGO CABREJOS BERMEJO:

- Existe un aumento sustancial entre los montos pagados a Franklin Domingo Cabrejos Bermejo en el rubro “Ejecución Pública” del año 2009 al año 2010, observándose que dicho aumento se debe principalmente a los montos liquidados en el rubro “Complemento” del año 2010 y 2011.
- De la revisión de las hojas de liquidación correspondientes al primer y segundo semestre de la distribución correspondiente al año 2010 se advierte una inconsistencia entre lo recaudado

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

en el rubro denominado “Complemento” del año 2010 y la liquidación del primer y segundo semestre del mismo año.

- No obstante, de la revisión de los reportes emitidos por Dial Consultora de Marketing S.A.C. se advierte que si bien existe una inconsistencia entre lo efectivamente recaudado en el primer y segundo semestre y lo recaudado en el rubro denominado “Complemento”, dicha inconsistencia puede basarse en el éxito de la canción en el mercado, toda vez que se ha verificado que la canción por la cual se ha recibido regalías ha sido transmitida a través de las radios a nivel nacional.

8. RESPECTO DE E.T. MUSIC PUBLISHING:

- De la revisión de los documentos aportados se advierte que el monto recibido en el rubro denominado “Complemento” es menor al recibido en el primer y segundo semestre del año 2010, por lo que dicha situación no puede considerarse inconsistencia, pues es posible que se detecten algunos actos de ejecución que no formaron parte de la liquidación del primer y segundo semestres, regularizándose en el rubro “Complemento” mediante la entrega de montos menores o similares que complementen la distribución realizada.

9. RESPECTO DE E.T. MUSIC PERÚ:

- De la revisión de lo actuado no se observa un aumento sustancial entre los montos pagados a E.T. Music Perú en el rubro “Ejecución Pública”, entre los años 2009 y 2012.
- Sin embargo, sí se observa que lo recaudado por E.T. Music Perú por el rubro “Complemento” es un monto sustancialmente más alto que lo distribuido en el primer y segundo semestres. Dicho aumento es de **179,4%** en el año 2010; **240,37%** en el año 2011 y **362,9%** en el año 2012.
- En atención a lo anterior, existe inconsistencia entre lo recaudado en el primer y segundo semestre por el rubro de “Ejecución Pública” y lo recaudado por el rubro “Complemento”, situación similar a la detectada en los casos analizados previamente correspondiente a los miembros del Consejo Directivo Armando Joaquín Massé Fernández y José Eloy Escajadilo Farro.

En atención a lo anteriormente expuesto, se concluyó lo siguiente:

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- Existe inconsistencia en los montos liquidados a favor de Armando Joaquín Massé Fernández y José Eloy Escajadillo Farro en el rubro denominado “Ejecución Pública - Complemento” correspondiente al año 2011.
 - Existe inconsistencia sobre los montos liquidados a favor de Julio Samuel Andrade Ríos en el rubro de “Ejecución Pública” del año 2011 en comparación a las regalías liquidadas en el año 2010.
 - Existe inconsistencia en los montos distribuidos a favor de Walter Fuentes Barriga en el rubro “Ejecución Pública - Complemento” correspondiente a los años 2011 y 2012.
 - Existe inconsistencia entre lo liquidado en el primer y segundo semestre con lo distribuido en el rubro “Complemento” durante los años 2010, 2011 y 2012 respecto a la empresa E.T. Music Perú, no existiendo sustento de los montos liquidados en favor de ET Music Publishing en el año 2010.
- b) **CON RELACIÓN AL RUBRO DINERO SIN PLANILLA.-**
- El dinero sin planilla es aquel que se obtiene como resultado de la sustracción entre el total recaudado y el dinero facturado con planillas.
 - Se procedió a verificar los montos más altos que han sido obtenidos por cada una de las personas materia de investigación en el presente procedimiento y posteriormente se analizó si dichos montos se encuentran debidamente sustentados en el mercado.
1. **RESPECTO DE ARMANDO JOAQUÍN MASSÉ FERNÁNDEZ:**
 - De la revisión de lo actuado, se puede concluir que no se ha podido encontrar evidencia que permita determinar que los montos liquidados a favor de Armando Joaquín Massé Fernández sean excesivos o desproporcionados en comparación a los montos liquidados a favor de otros autores que se encuentran en similar situación.
 2. **RESPECTO DE JOSÉ ELOY ESCAJADILLO FARRO:**
 - De la revisión de lo actuado, se concluye no haber encontrado indicios de que APDAYC haya favorecido a José Eloy Escajadillo Farro a través de la distribución del dinero sin planilla.
 3. **RESPECTO DE JULIO SAMUEL ANDRADE RÍOS:**

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- De la revisión de lo actuado, se puede observar un aumento sustancial de las regalías recibidas por Julio Samuel Andrade Ríos del año 2010 al 2011, siendo que en el año 2010 recibió un total de S/. 704,64 y en el 2011 recibió la suma ascendente a S/. 6 708,27, verificándose un incremento del **950%** entre un año y otro.
 - Asimismo, respecto al rubro de radios, las canciones cuya autoría son de Julio Samuel Andrade Ríos han sido tocadas en menor proporción en el año 2011 a diferencia del año 2010, de lo cual se desprende que no existe correspondencia entre la ventaja económica obtenida por el autor Julio Samuel Andrade Ríos y lo obtenido del reporte de Dial Consultora de Marketing S.A.C.
 - Por lo anterior, se concluye que no existe sustento suficiente del aumento de regalías del autor Julio Samuel Andrade Ríos correspondientes al año 2011 en el rubro “Dinero sin Planilla”.
4. RESPECTO DE ABDÓN MARINO VALENCIA GARAY:
- De la revisión de lo actuado, no se ha podido encontrar evidencia alguna que permita determinar que los montos liquidados a favor del autor Abdón Marino Valencia Garay sean excesivos o desproporcionales en comparación a los montos liquidados a favor de otros autores que se encuentran en similar situación.
5. RESPECTO DE VENTURO JAIME MOREIRA MERCADO:
- De la revisión de lo actuado, se advierte que el monto más alto que ha recibido Venturo Jaime Moreira Mercado es en el año 2009 y se encuentra específicamente en el rubro de Cable, Televisión y Radio.
 - Venturo Jaime Moreira Mercado no se encuentra dentro del Ranking Top 100 del año 2009 según información de los reportes de Dial Marketing y Consultores S.A.C.
 - En atención a lo anterior, lo liquidado a favor de Venturo Jaime Moreira Mercado representa una inconsistencia en la distribución realizada en su favor.
6. RESPECTO DE WALTER FUENTES BARRIGA:
- De la revisión de lo actuado, no se ha podido determinar si existe o no una inconsistencia sobre los montos liquidados a favor de Walter Fuentes Barriga.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

7. RESPECTO DE FRANKLIN DOMINGO CABREJOS BERMEJO:

- De la revisión de lo actuado, en lo concerniente a los montos liquidados a favor de Franklin Domingo Cabrejos Bermejo no se habría comprobado inconsistencia alguna.

En atención a lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

- Existe inconsistencia en relación a los montos liquidados a favor de Julio Samuel Andrade Ríos en el rubro Dinero sin Planilla del año 2011.
- Existe inconsistencia entre los montos liquidados a favor de Venturo Jaime Moreira Mercado en el rubro Dinero sin Planilla Radio, Televisión y Cable, correspondiente al año 2009.

(v) Respecto del Sistema de Distribución:

- Con fecha 29 de octubre de 2013, APDAYC – a requerimiento de la Comisión – les puso en conocimiento el Informe emitido por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) respecto de los resultados de su visita de revisión de cumplimiento realizada en APDAYC con relación al sistema de distribución utilizado por APDAYC.
- Luego del análisis del referido informe se pudieron identificar algunos hallazgos que evidencian la existencia de un sistema de distribución que no se encuentra acorde con lo establecido en las Reglas Profesionales de CISAC.
- Mediante Resolución N° 067-2012/CDA-INDECOPI, la Dirección de Derecho de Autor denegó la solicitud de registro del Reglamento de Distribución que ha sido aplicado durante los años 2010-2012.

a) Respecto del dinero incluido en el rubro “planilla”: De la revisión del Reglamento de Distribución, la documentación presentada por APDAYC, la información recabada por la Comisión a través de diversas acciones de fiscalización, el Informe “Reglas Profesionales. Visita revisión de cumplimiento APDAYC” emitido por CISAC y del análisis realizado anteriormente sobre los actos de distribución realizados por APDAYC, la Comisión concluyó lo siguiente sobre los métodos de distribución utilizados para la determinación de los montos considerados dentro del rubro denominado “Planilla”:

- A pesar de haberse requerido las copias de las Planillas de Ejecución y demás documentación que acredite la distribución realizada durante los años 2009-2012 a través del rubro “Planilla” a favor de los miembros del Consejo Directivo de APDAYC, la

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

denunciada no pudo cumplir con enviar dicha documentación señalando que el volumen de la misma es demasiado grande por lo que no podían presentarla, invitándose a la Comisión a revisarla en un depósito externo de APDAYC, lo cual evidencia que APDAYC no cuenta con un sistema organizado de recopilación y almacenamiento de información que permita a los asociados y usuarios del sistema de gestión, la verificación de las fuentes de información utilizadas para la determinación de los montos a liquidar a favor de sus asociados.

- El sistema utilizado por la denunciada para la distribución en el rubro “Planillas” no se encuentra adecuadamente sistematizado, ya que no brinda acceso a la documentación utilizada en dicho rubro.
 - Respecto de los “Consolidados COVER”, estos se basan principalmente en Declaraciones Juradas, cuya efectividad no ha sido comprobada y estos deben estar plenamente sustentados estableciendo un procedimiento y determinando las fuentes válidas para obtener información. Asimismo, el procedimiento para corroborar la información presentada en las Declaraciones Juradas no se encuentra detallado en el Reglamento de Distribución, lo cual demuestra que no existe transparencia en el sistema de distribución.
 - Un método sustitutorio a las Planillas de Radiodifusión son los reportes emitidos por Dial Consultora de Marketing S.A.C. Sin embargo, se ha podido observar a través de los contratos celebrados entre APDAYC y dicha empresa que es la propia denunciada quien determina cuáles van a ser los radios a monitorear, por lo que la selección de radios realizada por APDAYC resulta parcialmente arbitraria, toda vez que no se ha sustentado la inclusión de algunas radios y la exclusión de otras. Asimismo, respecto de los radios de provincia, la inclusión de “Radio Inspiración” (organismo de radiodifusión de propiedad de APDAYC) en la determinación de los radios seleccionadas, introduce una potencial distorsión en el resultado de la comunicación pública a través de radioemisoras.
- b) Respecto del dinero incluido en el rubro “sin planillas”:
- En la distribución del Dinero sin Planilla realizada por APDAYC en los años 2009-2012, se observa que en los casos

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

correspondientes al rubro Locales Permanentes y Radio, Televisión y Cable, lo recaudado es distribuido, luego de descontar el porcentaje correspondiente para el Fondo de Contingencia y el saldo se divide en partes iguales entre los autores nacionales y extranjeros.

- De la revisión de los medios probatorios obtenidos en la diligencia de inspección realizada el 30 de octubre de 2013, la Comisión detectó que en los reportes emitidos por la empresa Dial Consultora de Marketing S.A.C. se incluye el porcentaje de canciones de autores nacionales y extranjeros escuchados en las distintas radios a nivel nacional, observándose que el **72%** de la música que se escucha en las radios proviene del extranjero, por lo que la división antes mencionada no guarda relación con los informes emitidos por Dial Consultora de Marketing S.A.C., no habiendo presentado la denunciada documentación alguna que sustente los porcentajes determinados.
- En ese sentido, la diferenciación en la distribución del repertorio nacional frente al repertorio de entidades del extranjero resulta un criterio arbitrario toda vez que no refleja la real explotación de las obras.
- Dicha situación estaría afectando directamente a los titulares de derechos cuyos repertorios son gestionados por entidades extranjeras, como lo son:
 - ROBERTO BLADES, cuyo repertorio se encuentra administrado por la entidad de gestión colectiva estadounidense BMI.
 - RUBÉN BLADES, cuyo repertorio se encuentra administrado por la entidad de gestión colectiva estadounidense ASCAP.
 - SEGUNDO ROSERO, cuyo repertorio se encuentra administrado por la entidad de gestión colectiva ecuatoriana SAYCE.
 - CAMILO BLANES CORTÉS, cuyo repertorio se encuentra administrado por la entidad de gestión colectiva española SGAE.
 - GONZALO XAVIER ALCALDE VARGAS, cuyo repertorio se encuentra administrado por la entidad de gestión colectiva estadounidense BMI.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Ello en atención a que los montos que se les estarían liquidando no son los proporcionales a la explotación de su repertorio en el territorio nacional, por lo que la denunciada estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822.

- Respecto del rubro denominado “Locales permanentes” se advierte que éste se encuentra compuesto por todos aquellos usuarios que utilizan música en forma indispensable, necesaria o secundaria en los locales que se encuentren bajo su conducción. Sin embargo, el criterio empleado por APDAYC para determinar que el 30% de los ingresos totales de la música recaudada en el rubro Locales Permanentes corresponde a los titulares de las 100 canciones que han ocupado los primeros puestos del *ranking* resulta arbitrario y no cumple con lo establecido en el artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822.
- Respecto de la denominada “Compensación por productividad”, ésta se define en el Reglamento de Distribución de APDAYC como *“los pagos que hace la APDAYC a sus asociados en virtud de la constante productividad que han tenido durante todos sus años de afiliación, aportando al crecimiento y desarrollo de ésta, mediante los descuentos administrativos que su estatuto y las leyes pertinentes disponen”*, con lo cual se estaría otorgando un reconocimiento pecuniario que no habría sido producto de la explotación de sus obras en el período correspondiente sino que, en consideración a su trayectoria y a sus años aportando a la entidad de gestión, APDAYC considera que merecen dicho reconocimiento, el mismo que es otorgado mediante las denominadas “Joyas Musicales” y “Premios Gran Musa”. En ese sentido, dado que el artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822 establece claramente que los montos a repartir deben ser proporcionales a la explotación de la obra, lo que, en el caso del rubro “Compensación por Productividad” no estaría sucediendo (*toda vez que para dicho reparto se estarían considerando los montos generados en períodos de recaudación anteriores al de la distribución en curso*), dicho criterio es arbitrario y no se encuentra acorde a lo establecido por el artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- Respecto del rubro “Radio, Televisión y Cable”, éste tiene como finalidad realizar un reparto en el cual todos los asociados de APDAYC puedan recibir parte de las regalías recaudadas en el rubro siendo la condición de cada asociado variable en virtud de las regalías que generan. Al respecto, el criterio de destinar un porcentaje ascendente al 50% de los ingresos por concepto de Radio, Televisión y Cable a todos los asociados de APDAYC carece de sustento tangible o de algún sustento de mercado. En ese sentido, el criterio utilizado para la determinación del reparto no asegura un reparto proporcional a la explotación de las obras y, por tanto, no se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822.
- Respecto de las “Obras no identificadas” (ONIS), se ha podido observar que algunos de los montos por concepto de obras no identificadas que han sido distribuidos a favor de los miembros del Consejo Directivo de APDAYC vigente en el período 2009-2012 corresponde a obras que, al momento que se generó la recaudación no formaban parte del repertorio de APDAYC. Así, por ejemplo, Julio Samuel Andrade Ríos habría recibido en el año 2012 un total de S/. 4 089,96 por concepto de ONIS en el 2009. Sin embargo, algunas de dichas obras musicales no se encontraban inscritas en APDAYC en el año 2009, tales como:

Título de la obra musical	Fecha de inscripción en Apdayc
Cuando te vi	no está inscrita en Apdayc
Mentira	2010
Mi primer amor	2012
Emily	2010
Noche Callada	2010
Pirañitas	2010
Por amor	2012
Ven a mi	2010

En ese sentido, de la revisión de la respectiva hoja de liquidación, Julio Samuel Andrade Ríos habría recibido aproximadamente la suma de S/. 400,00 por concepto de ONIS sobre obras que, a la fecha de la recaudación, no formaban parte del repertorio de APDAYC. Asimismo, según el informe de CISAC, APDAYC no tendría un sistema de puesta a disposición de las obras no

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

identificadas, resultando muy complicado tanto para los autores nacionales como para los extranjeros, realizar los reclamos correspondientes, lo que evidencia que el sistema de distribución utilizado no está correctamente sistematizado y carece de transparencia, además de no haberse repartido algunos montos por concepto de ONIS a pesar de haber transcurrido más de tres años desde que han sido generados.

- Respecto del “Fondo de Contingencia”, dichos montos se encuentran destinados básicamente a cubrir las recaudaciones no realizadas en el Perú por APDAYC o en el extranjero por la entidad de gestión colectiva que los representa. Al respecto, la Comisión consideró que los montos destinados a suplir las falencias del sistema de gestión no deben afectar a los asociados cuyos derechos han sido efectivamente recaudados en determinado período de distribución. Asimismo, APDAYC ha presentando como documentación de sustento sobre este rubro, memorandos enviados por la Presidencia Ejecutiva de APDAYC al Área de Distribución en los cuales se aprueba o no la entrega de una compensación a favor de determinados autores, pero no se adjuntó algún informe en el cual se pueda observar el análisis de los medios probatorios presentados para determinar si procede o no la solicitud presentada por determinado titular de derechos, lo que evidencia la falta de un procedimiento debidamente estructurado y predecible que fortalezca la transparencia de la entidad de gestión colectiva, no asegurándose un reparto proporcional a la explotación de las obras, resultando arbitrario el criterio aplicado al “Fondo de Contingencia”, resultando contrario a lo establecido por el artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822.

- (vi) Respecto de las conclusiones finales: La Comisión concluyó lo siguiente:
- Se han detectado algunas inconsistencias relacionadas con la forma de distribución realizada en favor del Consejo Directivo de APDAYC vigente en el período 2009-2012.
 - Asimismo, se refleja la existencia de indicios de que APDAYC estaría realizando actos de distribución sin el sustento debido, lo cual se demuestra en los altos montos recibidos en el rubro denominado “Ejecución Pública - Complemento”, toda vez que no son proporcionales a las liquidaciones del primer y segundo semestre.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- En algunos casos, también se ha podido observar que canciones que han generado montos altos en el rubro “Ejecución pública - Complemento” no fueron tocadas una sola vez durante dicho año en las radios monitoreadas por Dial Consultora de Marketing S.A.C.
- La aplicación de criterios diferenciados en el sistema de distribución, especialmente en relación al repertorio nacional y extranjero y las constantes variaciones en el sistema generan un sistema complejo de difícil comprensión, no permitiendo que los asociados y administrados puedan entender y/o predecir los montos que van a ser liquidados a su favor.
- En tal sentido, las inconsistencias halladas y la falta de un sistema de distribución automatizado, con procedimientos predecibles, herramientas de distribución validadas y métodos debidamente sustentados, revelan una falta de transparencia en el sistema de distribución aplicable, generando desconfianza en la distribución y en el sistema de gestión colectiva general.
- En ese sentido, APDAYC no ha excluido la arbitrariedad al no haber sustentado la inclusión de algunas radioemisoras y la exclusión de otras en la lista de las radios monitoreadas por Dial Consultora de Marketing S.A.C. Asimismo, la inclusión de “Radio Inspiración” en dicho listado resulta arbitraria, toda vez que la misma no forma parte de las radios con mayores niveles de audiencia y que, además, es de propiedad de APDAYC.
- Los criterios utilizados para la determinación de los montos correspondientes a los rubros “Compensación por Productividad”, “Radio, Televisión y Cable” y “Fondo de Contingencia” no aseguran un reparto proporcional a la explotación de las obras, toda vez que, en algunos casos, los mismos permiten que se distribuya dinero entre un grupo de asociados cuyas obras no generaron regalías efectivamente recaudadas en el período correspondiente.
- Adicionalmente, la determinación de un sistema de distribución diferenciado entre extranjeros y nacionales, así como la determinación de porcentajes diferenciados no responde a un criterio proporcional a la real explotación del repertorio de ambos grupos de autores.
- En tal sentido, de la evaluación de los medios probatorios presentados en el presente procedimiento y del análisis efectuado se

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

concluye que APDAYC ha infringido el artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822.

(vii) Respecto de las sanciones a imponerse:

- Corresponde imponer una sanción que sea proporcional a la infracción cometida por la entidad de gestión, la cual deberá inducir a la denunciada a tomar las acciones pertinentes con el fin de restablecer la confianza en el sistema de gestión colectiva.
- Ante las inconsistencias halladas en relación a los montos liquidados a favor de los miembros del Consejo Directivo de APDAYC generadas por un sistema que no cumple con lo establecido en el artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822, las sanciones que corresponde aplicar son las de:
 - Suspensión del Consejo Directivo de la denunciada en el ejercicio de sus funciones, por el lapso de un año, designando en su lugar a una Junta Administradora, la cual entrará en funciones una vez esté conformada finalmente la misma. La Junta podrá decidir si contrata a una empresa administradora o a un profesional que asuma la administración temporal de APDAYC o que, alternativamente, supervise el trabajo del Director General de APDAYC. Asimismo, la elección de los representantes de las diversas categorías de asociados y administrados se realizará a través de un proceso de elecciones a ser implementado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor.
 - Una multa ascendente a **100 UIT**. A pesar de la gravedad de la infracción cometida, que ha puesto en riesgo el sistema de gestión colectiva, se ha decidido no imponer una sanción mayor con la finalidad de no afectar aún más los intereses de sus asociados, los cuales podrían verse afectados si se tomara una medida que considere una multa más elevada.

Mediante Resolución N° 133-2014/CDA-INDECOPI de fecha 26 de febrero de 2014, la Comisión de Derecho de Autor dispuso integrar la Resolución N° 100-2014/CDA-INDECOPI de fecha 13 de febrero de 2014 agregándose el siguiente artículo:

“ARTÍCULO SOBRE LA CUESTIÓN PREVIA DE ACUMULACIÓN:
ACUMÚLESE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO los procedimientos iniciados de oficio contra Asociación Peruana de Autores y Compositores APDAYC que se tramitan en los Expedientes N° 2382-2013; 2383-2013;

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

2384-2013; 2385-2013; 2448-2013 y 2520-2013/DDA y deniéguese la solicitud de acumulación al presente procedimiento de los procedimientos tramitados en los Expedientes N° 2173-2013/DDA y N° 2240-2013/DDA. De conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución”.

Con fecha 7 de marzo de 2014, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) solicitó la aclaración de la Resolución N° 100-2014/CDA-INDECOPI al no haberse emitido pronunciamiento respecto de la medida cautelar dictada mediante Resolución N° 523-2013 y si ésta habría caducado o no con la resolución que pone fin al proceso o si se mantendrá vigente, situación que atenta contra los derechos constitucionales de los miembros directivos de APDAYC.

Con fecha 10 de marzo de 2014, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) interpuso recurso de **apelación** manifestando lo siguiente:

- (i) La decisión apelada genera un grave perjuicio económico al imponerle una sanción de multa ascendente a 100 UIT y la suspensión de su Consejo Directivo, vulnerando el patrimonio de su sociedad, así como atentando contra el presupuesto aprobado por su institución, señalando el monto de la multa sin la debida motivación.
- (ii) La resolución apelada forma parte de seguidas resoluciones que representan una constante persecución no solamente en contra de APDAYC sino, en especial, de su Presidente Ejecutivo, Armando Massé Fernández, lo que termina por afectar el legítimo interés de los autores y compositores, la doctrina del Derecho de Autor, el debido proceso y la tranquilidad y el honor de las personas.
- (iii) Si bien no han existido malos manejos en APDAYC, cuestionan que la simple mención en “El Útero de Marita” sea razón suficiente para iniciar varios procesos sancionadores a APDAYC, lo cual afecta su derecho de defensa y al debido proceso.
- (iv) La Comisión hubiera podido, en aplicación de sus facultades, ampliar la investigación a fin de reunir elementos suficientes que causen convicción en la Autoridad.
- (v) Resulta inconstitucional y atenta contra el derecho constitucional de libertad de asociación, que se determine también integrar la Junta Administradora con representantes del Congreso de la República, toda

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- vez que los mismos no ostentan legítimo interés respecto a la gestión que corresponde netamente a la decisión de los autores y compositores.
- (vi) La conformación de la Junta Administradora debería guardar concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 822 y en el estatuto vigente de APDAYC. Al respecto, con fecha 31 de julio de 2009, en el marco de lo dispuesto en el Expediente N° 461-2005 acumulado al 717-2005 se llevó a cabo la elección del representante de los asociados fundadores (Carlos Inga Segovia), principales (José Eloy Escajadillo Farro) y editoras (Emi Music Publishing Chile), por lo que, en aplicación del principio de predictibilidad, no cabría en el presente caso establecerse nuevos representantes (como los miembros herederos y expectantes) cuando principalmente no ostentan el derecho a voto en las Asambleas de APDAYC, según lo dispuesto en el Estatuto.
 - (vii) La resolución apelada es nula al haberse incumplido lo dispuesto en el Decreto Legislativo 822 por aplicar dos sanciones acumuladas, ya que el artículo 165 establece cuáles son las sanciones que puede aplicar la Autoridad, no señalándose en ningún momento que pueden aplicarse de forma acumulativa las sanciones que establece.
 - (viii) Resulta atentatorio para APDAYC que la Comisión haya decidido poner en conocimiento del Ministerio Público la resolución apelada, pues de la lectura de la misma se puede colegir que no existen ni siquiera indicios de hechos delictivos, por lo que también en este extremo la resolución es nula.
 - (ix) Se ha producido la prescripción de la supuesta infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822 por los años 2009, 2010 y 2011 y la Comisión incurre en un craso error al pretender extender a tres años el mero acto de liquidación que tiene el pago y distribución de regalías correspondientes a un determinado período, lo cual concuerda plenamente con el artículo 153 inciso i) del Decreto Legislativo 822, el cual remarca con claridad que los períodos a repartir no pueden ni deben exceder el plazo de un año.
 - (x) La Comisión pretende relacionar el pago de ONIS que es una disposición anexa al pago general y principal de las regalías y, en virtud a ello, establecer una norma donde claramente coincide otra.
 - (xi) Invoca la excepción de litispendencia, puesto que existe identidad entre los elementos de la pretensión planteada en el Expediente N° 2520-2013, referido a la auditoría de CISAC, así como las pretensiones formuladas en los procedimientos administrativos de oficio.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- (xii) INDECOPI no puede limitar a APDAYC respecto al monitoreo diligente que contrata para todas y cada una de las radios en Lima y Provincias, conforme corresponda, pues si fuera así, se estaría frente a una situación que podría resultar contraria a las normas de competencia desleal, no siendo factible que INDECOPI sólo promueva que se realice el monitoreo en aquellas radios con mayor sintonía. Señaló que es sabido que la ejecución de obras musicales en radios implica un porcentaje equivalente al 3% aproximadamente y lo demás se refiere al uso de las obras en otras formas de explotación.
- (xiii) Pese a que APDAYC cumple con entregar las planillas de ejecución a todos sus usuarios, muchos de ellos no cumplen con entregar dichas planillas debidamente llenas en la oportunidad inmediata, lo que conlleva a una entrega tardía que se liquidará por lo tanto en el “Complemento”.
- (xiv) En la etapa “Complemento” no sólo los miembros del Consejo Directivo elevan su producción de regalías sino todos aquellos asociados que sus obras son ejecutadas por los intérpretes que participan en el acopio de información en dicha etapa, y más aun si las obras de los autores son interpretadas por “Artistas TOP” o que alguno de los autores pueda tener incrementos sustanciales en las diferentes etapas, debido a que alguna de sus obras tuvo participación en algún evento de gran magnitud (festival o megaconcierto).
- (xv) En cuanto a las radios que son monitoreadas por la empresa Dial Consultora de Marketing S.A.C., el único criterio que solicita la Dirección de Distribución es que se monitoreen las radioemisoras que pagan el Derecho de Autor.
- (xvi) Respecto de la sanción de multa impuesta, debe tenerse en cuenta que no ha existido beneficio particular de los miembros del Consejo Directivo y que APDAYC ha demostrado una excelente conducta procesal.
- (xvii) El costo económico que genera la instalación de una Junta Administradora debería ser asumido por INDECOPI de su propio presupuesto, dado que la ley no faculta a INDECOPI a trasladar ese gasto a las sociedades de gestión, ya que los integrantes de la Junta Administradora actuarán por delegación del Estado, por lo que es INDECOPI quien debe asumir la responsabilidad respecto a los actos que realicen.

Adjuntó medios probatorios a fin de acreditar sus argumentos; solicitó el uso de la palabra y que se deje sin efecto la puesta en conocimiento del Ministerio Público de la resolución apelada debido a la inexistencia de hechos delictivos.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Con fecha 10 de marzo de 2014, Irma Montaña Jaramillo de Carhuancota interpuso recurso de **apelación** manifestando lo siguiente:

- (i) La resolución apelada le genera un grave perjuicio al imponerle una sanción consistente en la suspensión de sus funciones como miembro del Consejo Directivo de APDAYC por el lapso de un año.
- (ii) La conformación de los miembros del Consejo Directivo actualmente es distinta a la del período 2008-2013⁴, toda vez que mediante Asamblea General Extraordinaria de Asociados de fecha 25 de marzo de 2013 fue elegida como Vocal del Consejo Directivo de APDAYC por el período 2013-2018⁵, habiendo tomado posesión de dicho cargo el 19 de agosto de 2013.
- (iii) Dado que no ha formado parte en el período que habrían existido presuntas infracciones, con la resolución apelada sí se le involucra, resultando una grave afectación a su persona la instalación de un Junta Administradora, resultando incoherente pretender suspender las funciones de un Consejo Directivo distinto al que estuvo conformado para los años 2008-2013.

Finalmente, solicitó el uso de la palabra.

Con fecha 10 de marzo de 2014, Julio Samuel Andrade Ríos; Venturo Moreira Mercado; Walter Fuentes Barriga; Franklin Domingo Cabrejos Bermejo; José

⁴ Conformado por los siguientes miembros:

Período 2008-2013:

Presidente	:	José Eloy Escajadillo Farro
Presidente Ejecutivo	:	Armando Massé Fernández
1er. Vicepresidente	:	Abdón Marino Valencia Garay
2do. Vicepresidente	:	Julio Samuel Andrade Ríos
Secretario	:	Venturo Moreira Mercado
1er. Vocal	:	Franklin Cabrejos Bermejo
2do. Vocal	:	Walter Fuentes Barriga
Vocal	:	Rómulo Gagliuffi Oróstegui

⁵ Conformado por los siguientes miembros:

Período 2013-2018:

Presidente	:	José Eloy Escajadillo Farro
Presidente Ejecutivo	:	Armando Massé Fernández
1er. Vicepresidente	:	Venturo Moreira Mercado
2do. Vicepresidente	:	Julio Samuel Andrade Ríos
Secretario	:	Franklin Cabrejos Bermejo
1er. Vocal	:	Walter Fuentes Barriga
2do. Vocal	:	Irma Montaña Jaramillo

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Eloy Escajadillo Farro y Armando Joaquín Massé Fernández interpusieron recurso de **apelación** manifestando lo siguiente:

- (i) La resolución apelada les genera grave perjuicio al vulnerar sus derechos constitucionales, puesto que no se ha podido comprobar una relación directa entre los hechos denunciados y el accionar por parte suya.
- (ii) APDAYC ha manifestado que no ha existido beneficio a su favor y como consecuencia de ello no ha existido aprovechamiento ilícito en las regalías distribuidas a su favor.
- (iii) La disposición administrativa cuestionada proviene de una medida cautelar emitida por la propia Comisión de Derecho de Autor, mediante la cual, de oficio, se procedió a iniciar investigación administrativa única y exclusivamente contra APDAYC, por lo que, a pesar de que el proceso administrativo instaurado de oficio se encuentra dirigido a determinar si APDAYC ha cometido una presunta infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822, el INDECOPI procede a disponer la restricción de sus derechos fundamentales, a pesar que no eran partes del referido proceso.
- (iv) APDAYC es una persona jurídica independiente de gestión colectiva con reconocimiento legal diferente a los miembros (personas naturales) que la integran y que, en el presente caso, no han tenido derecho a poder defenderse frente a la orden de suspensión del pago de sus regalías ni respecto a la sanción que dispone su suspensión, por lo que debe declararse nulo todo lo actuado.

Solicitaron el uso de la palabra y que se deje sin efecto la puesta en conocimiento del Ministerio Público de la resolución apelada debido a la inexistencia de hechos delictivos.

Mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor dispuso lo siguiente:

- (i) Tener por **apersonados** al presente procedimiento a Irma Montaña Jaramillo de Carhuancota; Julio Samuel Andrade Ríos; Venturo Moreira Mercado; Walter Fuentes Barriga; Franklin Domingo Cabrejos Bermejo; José Eloy Escajadillo Farro y Armando Joaquín Massé Fernández y poner a su disposición todo lo actuado en el presente procedimiento.
- (ii) **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC); Irma Montaña Jaramillo de Carhuancota; Julio Samuel Andrade Ríos; Venturo Moreira Mercado;

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA

**Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Walter Fuentes Barriga; Franklin Domingo Cabrejos Bermejo; José Eloy Escajadillo Farro y Armando Joaquín Massé Fernández.

La Secretaría Técnica tuvo en cuenta que dado que la Resolución N° 100-2014/CDA-INDECOPI sanciona a la denunciada con la suspensión del Consejo Directivo de APDAYC por el lapso de un año y que Irma Montaña Jaramillo de Carhuancota; Julio Samuel Andrade Ríos; Ventura Moreira Mercado; Walter Fuentes Barriga; Franklin Domingo Cabrejos Bermejo; José Eloy Escajadillo Farro y Armando Joaquín Massé Fernández forman parte de dicho Consejo Directivo, corresponde tener por apersonados a dichos apelantes en el presente procedimiento.

Con fechas 14 y 25 de marzo, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) reiteró su solicitud de aclaración de la Resolución N° 100-2014/CDA-INDECOPI.

Con fecha 9 de abril de 2014, Abdón Marina Valencia Garay señaló que al tener legitimidad para obrar y en derecho a una tutela administrativa efectiva se apersona al presente procedimiento.

Mediante Resolución N° 284-2014/CDA-INDECOPI de fecha 13 de mayo de 2014, la Comisión de Derecho de Autor dispuso aclarar la Resolución N° 100-2014/CDA-INDECOPI en el extremo referido al plazo de duración de la medida cautelar dictada mediante Resolución N° 523-2013/CDA-INDECOPI (*referida a la suspensión de la distribución de regalías destinadas a favor de los miembros del Consejo Directivo vigente en el período 2008-2013*), en los siguientes términos: Teniendo en consideración que la Resolución N° 100-2014/CDA-INDECOPI puso fin a la instancia en el presente procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 146.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), la medida cautelar dictada mediante Resolución N° 523-2013/CDA-INDECOPI ha caducado.

Mediante proveído de fecha 7 de agosto de 2014, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual comunicó a las partes que los Vocales de la Sala habían dispuesto conceder el informe oral solicitado por Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC), Irma Montaña Jaramillo de Carhuancota y Julio Samuel Andrade Ríos; Ventura Moreira Mercado; Walter Fuentes Barriga; Franklin Domingo Cabrejos Bermejo; José Eloy Escajadillo Farro y Armando Joaquín Massé Fernández.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2014, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual puso en conocimiento de las partes que los Vocales de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual habían dispuesto tener por apersonado a Abdón Marino Valencia Garay.

Con fecha 2 de febrero de 2015, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) adjuntó, según manifestó, para mejor resolver, el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo Directivo de fecha 13 de noviembre de 2014 en la cual se aprueba el Plan Estratégico de Administración en el rubro de distribución y las medidas a tomar, con lo cual se acredita que su asociación está realizando las mejoras necesarias en su sistema de distribución.

Con fecha 20 de agosto de 2015, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) adjuntó decisiones favorables a su asociación emitidas por la Cuadragésima Fiscalía Provincial de Lima⁶ y la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República⁷.

Mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual citó a las partes a la audiencia de informe oral a realizarse el 23 de setiembre de 2015, la cual fue posteriormente reprogramada – *a pedido de la denunciada* – para el día 30 de octubre de 2015.

Con fecha 25 de setiembre de 2015, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) solicitó que todo gasto, fuera de las multas, que se derive de la ejecución de una acción de fiscalización de una resolución sancionadora de INDECOPI, como podría ser la suspensión de las Autoridades Societarias (Asamblea General, Consejo Directivo, Comité de Vigilancia o Consejo Consultivo) sea asumido por el presupuesto de INDECOPI.

Con fecha 27 de octubre de 2015, **Alicia Maguiña Málaga** manifestó que al haber tomado conocimiento que se realizará la audiencia de informe oral del

⁶ Que resuelve “No ha lugar” a formular denuncia penal contra Armando Joaquín Massé Fernández y otros, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – estafa, apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas. delitos informáticos - interferencia, acceso o copia ilícita contenida en base de datos y alteración, daño o destrucción de base de datos de forma agravada, etc.

⁷ Que declaró infundados recursos de casación interpuestos por INDECOPI contra resoluciones que habían declarado fundadas demandas contencioso administrativas.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

presente expediente, en el que se ventilan cuestiones que afectan sus derechos y funciones como miembro asociada de APDAYC y, atendiendo a la implicancia de los efectos de la resolución apelada para la gestión colectiva, se apersona al procedimiento manifestando que se encuentra conforme con los términos de la apelación presentada por APDAYC, solicitando se le conceda el uso de la palabra.

Con fecha 27 de octubre de 2015, **Eduardo Fuller Granda** manifestó que al haber tomado conocimiento que se realizará la audiencia de informe oral del presente expediente, en el que se ventilan cuestiones que afectan sus derechos y funciones como miembro administrado (heredero) de quien en vida fuera su madre Doña María Isabel Granda y Larco (Chabuca Granda), quien fue asociada de APDAYC y, atendiendo a la implicancia de los efectos de la resolución apelada para la gestión colectiva, se apersona al procedimiento manifestando que se encuentra conforme con los términos de la apelación presentada por APDAYC, solicitando se le conceda el uso de la palabra.

Con fecha 27 de octubre de 2015, **Héctor Enrique Bustamante Gómez, Jorge Rodríguez Grandez y Antonio Laguna Navarro** manifestaron que al haber tomado conocimiento que se realizará la audiencia de informe oral del presente expediente, en el que se ventilan cuestiones que afectan sus derechos y funciones como miembros del Comité de Vigilancia de APDAYC (período 2013-2018) y, atendiendo a la implicancia de los efectos de la resolución apelada para la gestión colectiva, se apersonan al procedimiento manifestando que se encuentran conformes con los términos de la apelación presentada por APDAYC, solicitando se les conceda el uso de la palabra.

Mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual puso en conocimiento de las partes que los Vocales de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual habían dispuesto tener por apersonados a Alicia Maguiña Málaga, Eduardo Fuller Granda, Héctor Enrique Bustamante Gómez, Jorge Rodríguez Grandez y Antonio Laguna Navarro y que podrán hacer uso de la palabra en el informe oral programado.

Con fecha 29 de octubre de 2015, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) adjuntó copia del Memorándum Múltiple N° 113-PD-2015 en el cual el Presidente Institucional de APDAYC convoca a la sesión del

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Consejo Directivo para el día 4 de noviembre en el que se señala que decidirá sobre el inicio del proceso de elecciones en enero de 2016 y la definición de las fechas de convocatoria y realización de las asambleas generales ordinaria y extraordinaria a fin de modificar y/o adecuar el Estatuto de APDAYC a las disposiciones de las reglas profesionales de CISAC.

Con fecha 30 de octubre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral programada en la cual las partes expusieron sus argumentos.

Con fecha 30 de noviembre de 2015, **Felipe Daniel Escobar Rivero** solicitó su apersonamiento al presente procedimiento en su condición de asociado antiguo, pudiendo verse afectados sus derechos patrimoniales con la resolución a emitirse. Realizo sugerencias que debían tenerse en cuenta al momento de imponerse las sanciones del presente caso.

Mediante proveído de fecha 7 de diciembre de 2015, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual puso en conocimiento de las partes que los Vocales de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual habían dispuesto tener por apersonado a Felipe Daniel Escobar Rivero al presente procedimiento en el estado en que se encuentra.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De la revisión de lo actuado, corresponde a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual determinar:

- a) Si ha operado la prescripción de la acción administrativa alegada por la denunciada.
- b) De ser el caso:
 - Si Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) ha incurrido en infracción al artículo 153 inciso k) del Decreto Legislativo 822.
 - De ser el caso, las sanciones a imponerse.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Cuestión previa

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Previamente a resolver el presente caso, la Sala considera necesario precisar lo siguiente:

- (i) La Comisión de Derecho de Autor, mediante Resolución N° 100-2014/CDA-INDECOPI de fecha 14 de febrero de 2014, resolvió lo siguiente:

Primero.- Declarar fundada la denuncia iniciada de oficio por infracción al **artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822** en contra de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) y, en consecuencia, sancionar a la denunciada con la Suspensión del Consejo Directivo de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por el lapso de un año computado desde la fecha de instalación de la Junta Administradora y con la aplicación de una multa ascendente a **100 UIT**.

Segundo.- Designar una Junta Administradora de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por el lapso de un año⁸.

Tercero.- Encargar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor el desarrollo de un proceso electoral con la finalidad de elegir a los miembros de la Junta Administradora que actuarán en

⁸ La misma que estará conformada por lo siguientes integrantes:

- Un representante de la Confederación Internacional de Autores y Compositores – CISAC, en tutela de los intereses de los titulares de derechos extranjeros y de las sociedades con las que APDAYC tiene convenios de representación recíproca; designación que no podrá recaer en los miembros del Consejo Directivo suspendido.
- Representantes de las diversas categorías de asociados que tiene APDAYC, quienes no deberán ser miembros del Consejo Directivo suspendido:
 - Un representante de los asociados fundadores.
 - Un representante de los asociados principales.
 - Un representante de los asociados activos.
 - Un representante de los asociados vitalicios.
 - Un representante de los asociados pre-activos.
 - Un representante de los asociados expectantes.
 - Un representante conjunto de los herederos y de los autores administrados; y,
 - Un representante de las editoras.
- Un representante designado por la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, en caso dicho órgano acceda a esta solicitud.
- Un representante designado por la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, en caso dicho órgano acceda a esta solicitud.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

representación de los asociados y administrados de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC).

Cuarto.- Declarar improcedentes las excepciones de prescripción, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de litispendencia planteadas por la denunciada.

Quinto.- Declarar infundada la solicitud de nulidad planteada por la denunciada.

Sexto.- Poner en conocimiento de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) la presente Resolución, a fin de que se designe a su representante ante la Junta Administradora de APDAYC.

Séptimo.- Poner en conocimiento de la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República la resolución en cuestión, a fin de que elija a su representante ante la Junta Administradora de APDAYC.

Octavo.- Poner en conocimiento de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República la resolución en cuestión, a fin de que elija a su representante ante la Junta Administradora de APDAYC.

Noveno.- Poner en conocimiento del Ministerio Público la resolución en cuestión para los fines que estime pertinentes.

- (ii) Contra dicha resolución ha interpuesto apelación la denunciada Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC).
- (iii) Asimismo, cabe señalar que han interpuesto recurso de apelación en su calidad de terceros apersonados al procedimiento Irma Montaña Jaramillo de Carhuancota, Julio Samuel Andrade Ríos, Ventura Moreira Mercado, Walter Fuentes Barriga, Franklin Domingo Cabrejos Bermejo, José Eloy Escajadillo Farro y Armando Joaquín Massé Fernández.

En atención a ello, corresponderá a la Sala determinar si la denunciada Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) ha infringido la

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

legislación sobre el Derecho de Autor (*artículo 153 literal k del Decreto Legislativo 822*) y, de ser el caso las sanciones a imponerse.

Asimismo, previamente a evaluar lo señalado, teniendo en consideración que la denunciada ha invocado la prescripción de la acción y ha señalado que la Resolución N° 100-2014/CDA-INDECOPI de fecha 14 de febrero de 2014 estaría incurso en causales de nulidad, corresponde además a la Sala evaluar dichos argumentos.

Finalmente, cabe señalar que la denunciada ha invocado la excepción de litispendencia, puesto que existe identidad entre los elementos de la pretensión planteada en el Expediente N° 2520-2013, referido a la auditoría de CISAC, así como las pretensiones formuladas en los procedimientos administrativos de oficio. Al respecto, cabe señalar que dicho expediente forma parte del presente procedimiento al haberse acumulado en éste diversos expedientes que se encuentran relacionados, por lo que no se advierte el supuesto señalado de litispendencia invocado.

2. Nulidad del acto administrativo

2.1 Marco legal

El artículo 10 de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14⁹.

⁹ Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

El artículo 11.1¹⁰ de la citada norma señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 11.2 de la citada norma señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 02-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otros que determinen las normas especiales.

2.2 Aplicación al caso concreto

cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

¹⁰ Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

En el presente caso, Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) ha manifestado que la decisión apelada le genera un grave perjuicio económico al habersele impuesto una sanción de multa ascendente a 100 UIT y la suspensión de su Consejo Directivo, vulnerando el patrimonio de su sociedad, así como atentando contra el presupuesto aprobado por su institución, señalando el monto de la multa sin la debida motivación.

Agregó que resulta inconstitucional y atenta contra el derecho constitucional de libertad de asociación, que se determine también la conformación de la Junta Administradora con representantes del Congreso de la República, toda vez que los mismos no ostentan legítimo interés respecto a la gestión que corresponde netamente a la decisión de los autores y compositores.

De otro lado, ha señalado que la resolución apelada es nula al haberse incumplido lo dispuesto en el Decreto Legislativo 822 por aplicar dos sanciones acumuladas, ya que el artículo 165 establece cuáles son las sanciones que puede aplicar la Autoridad, no señalándose en ningún momento que pueden aplicarse de forma acumulativa, además de también ser nula por haberse decidido poner en conocimiento del Ministerio Público la resolución apelada, ya que no existen indicios de hechos delictivos.

Al respecto, la Sala advierte que los cuestionamientos señalados para solicitar la nulidad planteada se refieren a cuestiones de fondo que, en virtud del recurso de apelación interpuesto, deberán ser materia de análisis en la presente resolución al momento de analizar cada uno de dichos puntos.

Por otra parte, la denunciada ha cuestionado que la simple mención en el blog "El Útero de Marita" (<http://uterop.pe>) sea razón suficiente para iniciar varios procesos sancionadores contra APDAYC, lo cual afecta su derecho de defensa y al debido proceso.

Al respecto, la Sala considera necesario precisar que la Autoridad Administrativa está en la facultad de iniciar investigaciones de oficio en función de las evidencias que considere pertinentes, pudiendo ser éstas medios públicos tales como blogs o publicaciones en Internet en los que se expone información sobre hechos que puedan constituir una infracción a la legislación sobre el Derecho de Autor, sin que por el hecho de que la denuncia se base en

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

una fuente de información de carácter público, deba minimizarse los hechos que pueden ser materia de denuncia.

A mayor abundamiento, en el presente caso la denunciada no puede alegar la vulneración de su derecho de defensa, por cuanto, una vez que la Primera Instancia dispuso iniciar las respectivas denuncias de oficio, se otorgó a la parte denunciada la oportunidad de exponer los argumentos de defensa que considerase pertinentes.

3. Prescripción de la acción administrativa invocada por Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC)

3.1 Marco legal

Según lo establecido en el artículo 1989 del Código Civil, la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo. Asimismo, el artículo 1990 del mismo Código Civil señala que el derecho de prescribir es irrenunciable y que es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción.

El Decreto Legislativo 822 establece en su artículo 175 que las acciones administrativas por infracción prescriben a los dos (2) años, contados desde la fecha en que cesó el acto que constituye infracción.

Al respecto, cabe precisar que la prescripción prevista en dicho artículo se refiere a la acción administrativa pero no a la prescripción penal (de ser el caso) ni a la prescripción para la acción civil.

Morón Urbina señala que *“conforme a su propia naturaleza, ninguna autoridad puede plantear de oficio la prescripción, del mismo modo como no puede fundar sus decisiones en su propia desidia”* y establece que es por ello que *“la prescripción ganada se alega por el interesado y corresponde a la administración resolverla sin abrir prueba, sin formar incidente o pedir otro acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos”*¹¹.

3.2 Aplicación al caso concreto

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima 2001, p. 525.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) ha alegado la prescripción de la acción por infracción al artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822 por los años 2009, 2010 y 2011, señalando que la Comisión incurre en un craso error al pretender extender a tres años el mero acto de liquidación que tiene el pago y distribución de regalías correspondientes a un determinado período, lo cual concuerda plenamente con el artículo 153 inciso i) del Decreto Legislativo 822, el cual remarca con claridad que los períodos a repartir no pueden ni deben exceder el plazo de un año.

Asimismo, ha señalado que la Comisión pretende relacionar el pago de ONIS que es una disposición anexa al pago general y principal de las regalías y, en virtud a ello, establecer una norma donde claramente coincide otra.

Por su parte, la Comisión de Derecho de Autor concluyó que no había operado la prescripción de la acción respecto del período 2009-2012 en atención a que consideró que el sistema de distribución que APDAYC utiliza desde el año 2009 se mantiene hasta la fecha.

Asimismo, señaló que los actos de distribución van a concluir cuando se asignen los montos correspondientes a todos los autores y/o titulares de derechos, en el momento en que se identifican los montos correspondientes a cada uno de los titulares de derechos plenamente identificados y que, en el caso de las obras no identificadas, dicha designación se termina de realizar hasta tres años después del período inicial de distribución, por lo que en el caso de infracciones cometidas en la distribución que realizan las entidades de gestión colectiva, estas prescriben a los dos años contados a partir de la fecha en que cesó el acto que constituye la infracción, siendo que, en el presente caso, los actos de distribución van a cesar hasta tres años después de que la entidad de gestión haya logrado identificar el monto correspondiente a cada uno de los autores en el período correspondiente.

En ese sentido, la Comisión concluyó que los actos de distribución correspondientes al año 2009 habrían cesado en el 2012, los actos de distribución correspondientes al año 2010 habrían cesado en 2013 y los actos de distribución correspondientes al año 2011 cesarían en el año 2014, por lo que la presunta infracción en el sistema de distribución no habría cesado a la fecha de emitir resolución, así como tampoco han cesado los actos de distribución presuntamente infractores realizados por APDAYC.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Al respecto, la Sala considera necesario precisar que, por su naturaleza la infracción materia de denuncia (*consistente en determinar si una entidad de gestión ha aplicado sistemas de distribución real que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso*) sólo puede ser evaluada objetivamente una vez concluido cada año, puesto que recién en ese momento se podrá determinar si la sociedad de gestión y quienes la dirigen aplicaron un sistema de distribución, de lo recaudado durante el año, acorde al que exige la norma.

En ese sentido, es recién al finalizar cada año que la gestión concluida puede ser materia de denuncia y desde ese momento se puede computar el plazo de 2 años para que ésta prescriba.

Así, por ejemplo, la gestión del año 2009 culmina el último día del año 2009, por lo que sólo se podrá iniciar la respectiva denuncia a partir del primer día del año 2010 y el plazo de prescripción para poder iniciar ésta culmina el primer día del año 2012. En ese sentido, se puede graficar lo expuesto de la siguiente manera:

Gestión	Fecha a partir de que se puede iniciar la acción	Fecha hasta la que se puede interponer la acción
2009	1 de enero de 2010	1 de enero de 2012
2010	1 de enero de 2011	1 de enero de 2013
2011	1 de enero de 2012	1 de enero de 2014
2012	1 de enero de 2013	1 de enero de 2015
2013	1 de enero de 2014	1 de enero de 2016

En tal sentido, la posibilidad de iniciar una denuncia, por ejemplo, por el período 2009 prescribe el 1 de enero de 2012.

Asimismo, la posibilidad de iniciar una denuncia por el período 2010 prescribe el 1 de enero de 2013, mientras que sólo se podría iniciar una denuncia por el período 2011 hasta el 1 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, esta Sala no desconoce lo establecido en el **artículo 161** del Decreto Legislativo 822¹² que señala que las sociedades de gestión no

¹²Artículo 161.- Las sociedades de gestión no podrán mantener fondos irrepantibles. A tal efecto, dichas sociedades, durante tres años contados desde el primero de enero del año siguiente al del reparto,

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

podrán mantener fondos irrepartibles y que, a tal efecto, dichas sociedades, durante tres años contados desde el primero de enero del año siguiente al del reparto, pondrán a disposición de sus miembros y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada en tal reparto y conservarán en su poder las cantidades correspondientes a las obras, prestaciones o producciones respecto de las cuales no se haya podido conocer su identidad. Transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán objeto de una distribución adicional entre los titulares que participaron en dicho reparto, en proporción a las percibidas en él individualizadamente.

Asimismo, a modo de ejemplo, cabe recordar que el **artículo 162** del Decreto Legislativo 822¹³ establece que prescriben a los cinco años en favor de la sociedad de gestión colectiva, los montos percibidos por sus socios y que no fueran cobrados por éstos, contándose dicho término desde el día primero de enero del año siguiente al del reparto.

Sin embargo, esta Sala considera que las normas en cuestión antes mencionadas constituyen excepciones al sistema habitual de reparto de regalías, ya que, por un lado, el artículo 161 establece que durante tres años contados desde el primero de enero del año siguiente al del reparto (*entendido éste reparto como el reparto habitual y que por ley debe efectuar la sociedad de gestión colectiva*) se pondrá a disposición de sus miembros y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada en tal reparto y conservarán en su poder las cantidades correspondientes a las obras, prestaciones o producciones respecto de las cuales no se haya podido conocer su identidad, señalando además que transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán objeto de una **distribución adicional** entre los titulares que participaron en dicho reparto, con lo cual se producirían hasta 3 tipos de reparto de regalías.

pondrán a disposición de sus miembros y de las organizaciones de gestión representadas por ellas, la documentación utilizada en tal reparto y conservarán en su poder las cantidades correspondientes a las obras, prestaciones o producciones respecto de las cuales no se haya podido conocer su identidad. Transcurrido dicho plazo, las sumas mencionadas serán objeto de una distribución adicional entre los titulares que participaron en dicho reparto, en proporción a las percibidas en él individualizadamente.

¹³Artículo 162.- Prescriben a los cinco años en favor de la sociedad de gestión colectiva, los montos percibidos por sus socios y que no fueran cobrados por éstos, contándose dicho término desde el día primero de enero del año siguiente al del reparto.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Sin embargo, el referido plazo de 3 años no puede condicionar el plazo de prescripción de 2 años que la ley establece para iniciar acciones por infracción a la legislación sobre el Derecho de Autor, siendo en todo caso que dichos plazos adicionales podrán aplicarse al plazo de prescripción cuando se esté cuestionando una infracción a lo establecido expresamente en el referido artículo 161.

De la misma manera, el plazo de 5 años establecido en el artículo 162 del Decreto Legislativo 822 está referido al tiempo en el que prescriben los montos percibidos por los socios y que no fueron cobrados por éstos, contándose dicho término desde el día primero de enero del año siguiente al del reparto (debiendo entenderse también este reparto como el reparto habitual y que por ley debe efectuar la sociedad de gestión colectiva).

En ese sentido, tampoco debe tomarse este plazo de 5 años como una referencia a fin de calcular el plazo de prescripción que la ley establece para iniciar acciones por infracción a la legislación sobre el Derecho de Autor, siendo en todo caso que dichos plazos adicionales podrán aplicarse al plazo de prescripción cuando se esté cuestionando este nuevo reparto establecido en el referido artículo 162.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Sala concluye que, atendiendo a la fecha de inicio de los procedimientos acumulados en el presente procedimiento, sólo podían iniciarse las acciones referidas a los siguientes períodos:

Expediente	Fecha de inicio de la acción	Período que puede ser materia de la acción
N° 2239-2013/DDA	11 de octubre de 2013	Período 2011 en adelante
N° 2382-2013/DDA	29 de octubre de 2013	Período 2011 en adelante
N° 2383-2013/DDA	29 de octubre de 2013	Período 2011 en adelante
N° 2384-2013/DDA	29 de octubre de 2013	Período 2011 en adelante
N° 2385-2013/DDA	29 de octubre de 2013	Período 2011 en adelante
N° 2448-2013/DDA	6 de noviembre de 2013	Período 2011 en adelante
N° 2520-2013/DDA	6 de noviembre de 2013	Período 2011 en adelante

En consecuencia, si bien la Comisión de Derecho de autor evaluó las gestiones de los períodos 2009 a 2012, esta Sala sólo se podrá pronunciar sobre los actos de distribución realizados en las gestiones correspondientes de los años

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

2011 y 2012, ya que respecto del período 2009 y 2010 ya había prescrito la posibilidad de iniciar una denuncia por dicho período.

4. Sociedades de gestión colectiva

4.1 Marco general

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 numeral 42 del Decreto Legislativo 822¹⁴ se entiende por sociedades de gestión colectiva a las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de autor o conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores o titulares de esos derechos.

La norma en cuestión agrega que las asociaciones civiles sin fines de lucro para ser catalogadas como de gestión colectiva deben obtener de la Oficina de Derechos de Autor la autorización de funcionamiento establecida por la ley.

De acuerdo a Ficsor, “en un sistema de administración colectiva, los titulares de los derechos autorizan a las organizaciones de administración colectiva para que administren sus derechos, es decir, supervisen la utilización de las obras respectivas, negocien con los usuarios eventuales, les otorguen licencias a cambio de las regalías adecuadas y en condiciones convenientes, recauden esas regalías y las distribuyan entre los titulares de derechos”¹⁵.

El sistema de sociedades de gestión colectiva surge como solución a un problema específico, la dificultad de ejercer individualmente determinados derechos de autor (de orden patrimonial) o derechos conexos.

La gestión colectiva se hace más imperiosa todavía cuando se trata del repertorio extranjero, ya que mal podrían los autores, artistas y productores

¹⁴ Artículo 2 numeral 42 del Decreto Legislativo 822.- Sociedades de Gestión Colectiva: Asociaciones civiles sin fin de lucro legalmente constituidas para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de autor o conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores o titulares de esos derechos, y que hayan obtenido de la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI- la autorización de funcionamiento que se regula en esta ley. La condición de sociedades de gestión se adquirirá en virtud a dicha autorización.

¹⁵ Ficsor, Mihály. Administración Colectiva del Derecho De Autor y Los Derechos Conexos, OMPI, Ginebra 1991, p. 6.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

controlar la utilización de sus obras y producciones en el exterior, ni mucho menos tramitar directa e individualmente la recaudación y distribución de las remuneraciones respectivas.

De esta forma, la existencia de las sociedades de gestión colectiva está justificada cuando los derechos no pueden ejercerse de manera individual o cuando, desde el punto de vista económico, sea desventajoso.

Si bien el sistema de administración colectiva sirve primordialmente a los intereses de los titulares de los derechos de autor y los derechos conexos, ese sistema también ofrece ventajas a los usuarios de las obras, quienes de ese modo pueden tener acceso a las obras que necesitan en forma sencilla y económica (porque la administración colectiva reduce los costos de las negociaciones con los usuarios, del control de las utilidades y de la recaudación de las regalías)¹⁶.

De lo expuesto anteriormente, se puede señalar que las sociedades de gestión colectiva tienen como función principal el gestionar los derechos que se les han confiado, así como la recaudación y distribución de las regalías que recaudan por la explotación de los derechos que administran.

Sin embargo, la labor de las sociedades de gestión tiende a ir más allá. Así, el Estatuto de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores - CISAC, señala que las sociedades de gestión deben asegurar efectivamente el fomento de los intereses morales de los autores y la defensa de sus intereses materiales.

Según Ficsor, la naturaleza colectiva de las actividades de las sociedades de la CISAC va más allá de la gestión colectiva en un sentido estricto, y más allá de las acciones conjuntas orientadas a un mejor reconocimiento legislativo y social de los intereses y derechos legítimos de sus miembros. Se manifiesta a menudo a través del cumplimiento de algunas funciones sociales comunes y por la promoción de la creatividad, sirviendo así no sólo a los intereses propios de sus miembros, sino también a los del público en general. Agrega que las funciones culturales y sociales de las organizaciones de gestión colectiva revisten particular

¹⁶Ficsor, Mihály (nota 15), pp. 6-7.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

importancia en los países en desarrollo, en los cuales se necesitan a menudo esfuerzos adicionales para fortalecer la capacidad creativa¹⁷.

4.2 Infracción al artículo 153 inciso k) del Decreto Legislativo 822

Al respecto, el artículo 153 inciso k) del Decreto Legislativo 822 establece que las entidades de gestión están obligadas a aplicar sistemas de distribución real que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

En el presente caso, la Primera Instancia concluyó lo siguiente:

- Existe inconsistencia en los montos liquidados a favor de Armando Joaquín Massé Fernández y José Eloy Escajadillo Farro en el rubro denominado “Ejecución Pública - Complemento” correspondiente al año **2011**.
- Existe inconsistencia sobre los montos liquidados a favor de Julio Samuel Andrade Ríos en el rubro de “Ejecución Pública” del año **2011** en comparación a las regalías liquidadas en el año 2010.
- Existe inconsistencia en los montos distribuidos a favor de Walter Fuentes Barriga en el rubro “Ejecución Pública - Complemento” correspondiente a los años **2011** y **2012**.
- Existe inconsistencia entre lo liquidado en el primer y segundo semestre con lo distribuido en el rubro “Complemento” durante los años **2010**, **2011** y **2012** respecto a la empresa E.T. Music Perú.

Cabe señalar en este punto que dado que esta última conclusión incluye al período **2010**, como se ha señalado anteriormente, no será materia del presente análisis al haber prescrito.

4.3 Aplicación al caso concreto

Cabe señalar que la denunciada no ha desvirtuado los cálculos efectuados por la Primera Instancia respecto de las inconsistencias en la distribución de regalías sino que se ha limitado a señalar que en la etapa “Complemento” no sólo los miembros del Consejo Directivo elevan su producción de regalías.

¹⁷Ficosr, Mihály. La Gestión Colectiva del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. OMPI, Ginebra 2002, pp. 21 y 22.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

En este aspecto, corresponde señalar que el hecho de que la conducta señalada infractora no sólo sea atribuible a los miembros del Consejo Directivo no enerva el hecho de que se haya efectuado una distribución de regalías que ha demostrado inconsistencias, como se ha podido verificar en el análisis realizado en Primera Instancia incluso en el caso de E.T. Music Perú.

En efecto, conforme lo ha señalado la Primera Instancia, de lo actuado en el presente procedimiento se ha podido verificar lo siguiente:

- Respecto de Armando Joaquín Massé Fernández: Una de las canciones que más regalías habrían generado para el autor en el rubro “Complemento” es la titulada “América último refugio” (S/. 1 125,78); sin embargo, dicha canción no había recaudado monto alguno en el primer y segundo semestre del año **2011**. Asimismo, la canción titulada “Buenos tiempos” recaudó al suma de S/. 1 385,61, pero de las 28 veces que la misma fue radiodifundida, **27** veces corresponden a la emisora “**Radio Inspiración**” de propiedad de la denunciada.
- Respecto de José Eloy Escajadillo Farro: Una de las canciones que más regalías habrían generado para su autor en el rubro “Complemento” del año **2011** es la titulada “Dile Marinero” (S/. 1 119,52); sin embargo, dicha canción no había recaudado monto alguno en el primer y segundo semestre del año **2011**, la cual, además, no fue tocada durante el año **2011** en la radio.
- Respecto de Julio Samuel Andrade Ríos: De la revisión de las hojas de liquidación correspondientes al primer y segundo semestre de la distribución **2011**, se advierte que la canción titulada “Jugo de tamarindo” fue la que más recaudó (S/. 3 011,79); sin embargo, dicha canción no fue tocada ni una sola vez durante los meses de enero, julio y diciembre de **2011**.
- Respecto de Walter Fuentes Barriga: Las canciones que más regalías habrían generado son las tituladas “Llegó la banda”, “Qué brava es” y “Sacúdete, menéate”, siendo que las referidas canciones no han sido tocadas en radio.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- Respecto de E.T. Music Perú: Lo recaudado por E.T. Music Perú por el rubro “Complemento” es un monto sustancialmente más alto que lo distribuido en el primer y segundo semestres. Dicho aumento es de **240,37%** en el año 2011 y **362,9%** en el año 2012.

De otro lado, la Comisión concluyó, además, lo siguiente:

- Existe inconsistencia en relación a los montos liquidados a favor de Julio Samuel Andrade Ríos en el rubro Dinero sin Planilla del año **2011**.
- Existe inconsistencia entre los montos liquidados a favor de Ventura Jaime Moreira Mercado en el rubro Dinero sin Planilla Radio, Televisión y Cable, correspondiente al año **2009**.

Al respecto, sólo se tendrá en cuenta lo señalado respecto de Julio Samuel Andrade Ríos, por cuanto, como se ha manifestado anteriormente, el período **2009** no será materia de análisis en el presente caso al haber prescrito.

Así, tal como lo determinó la Primera Instancia, respecto del rubro denominado “Sin planilla”, se pudo comprobar lo siguiente:

- Respecto de Julio Samuel Andrade Ríos: Se verificó un aumento sustancial de las regalías recibidas del año 2010 al 2011, siendo que en el año 2010 recibió un total de S/. 704,64 y en el 2011 recibió la suma de S/. 6 708,27, verificándose un incremento del **950%** entre un año y otro, siendo que respecto al rubro de radios, las canciones cuya autoría son de Julio Samuel Andrade Ríos han sido tocadas en menor proporción en el año 2011 a diferencia del año 2010.

Finalmente, la Comisión, entre otros aspectos, concluyó lo siguiente:

- La aplicación de criterios diferenciados en el sistema de distribución, especialmente en relación al repertorio nacional y extranjero y las constantes variaciones en el sistema generan un sistema complejo de difícil comprensión, no permitiendo que los asociados y administrados puedan entender y/o predecir los montos que van a ser liquidados a su favor.
- Las inconsistencias halladas y la falta de un sistema de distribución automatizado, con procedimientos predecibles, herramientas de distribución

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

validadas y métodos debidamente sustentados, revelan una falta de transparencia en el sistema de distribución aplicable, generando desconfianza en la distribución y en el sistema de gestión colectiva general.

- APDAYC no ha excluido la arbitrariedad al no haber sustentado la inclusión de algunas radioemisoras y la exclusión de otras en la lista de las radios monitoreadas por Dial Consultora de Marketing S.A.C. Asimismo, la inclusión de “Radio Inspiración” en dicho listado resulta arbitraria, toda vez que la misma no forma parte de las radios con mayores niveles de audiencia y que, además, es de propiedad de APDAYC.
- Los criterios utilizados para la determinación de los montos correspondientes a los rubros “Compensación por Productividad”, “Radio, Televisión y Cable” y “Fondo de Contingencia” no aseguran un reparto proporcional a la explotación de las obras, toda vez que, en algunos casos, los mismos permiten que se distribuya dinero entre un grupo de asociados cuyas obras no generaron regalías efectivamente recaudadas en el período correspondiente.

En atención a lo anteriormente expuesto y de la revisión en conjunto de los hechos comprobados en el presente procedimiento, la Sala concluye lo siguiente:

- De la revisión de lo actuado se ha determinado que en los casos del rubro “Locales Permanentes” y “Radio, Televisión y Cable”, lo recaudado es distribuido, luego de descontar el porcentaje correspondiente para el “Fondo de Contingencia” y el saldo se divide en partes iguales entre los autores nacionales (50%) y extranjeros (50%), cuando lo cierto es que, de acuerdo a los reportes correspondientes se observa que el 72% de la música que se escucha en las radios constituye repertorio extranjero, razón por lo que dicha división carece de sustento.
- Del análisis de los hechos se pudo comprobar que la distribución de las regalías presentaba inconsistencias y que, además, el sistema utilizado para la distribución del rubro “Planillas” no se encuentra adecuadamente sistematizado.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- Tal como lo determinó la Primera Instancia, si lo que se necesita obtener es información real y precisa a efectos de poder realizar un reparto de regalías proporcional y justo, no puede discriminarse del análisis del rubro de radios a algunas emisoras sin el debido sustento, puesto que ello genera una distorsión en el cálculo de las regalías a repartir.

Así, por ejemplo, si sólo existieran dos o tres emisoras que se dediquen a difundir repertorio del género rock o del género folklórico, al ser excluidas dichas únicas emisoras del reporte correspondiente ello generaría una distorsión respecto de emisoras que se dediquen, por ejemplo, al género balada o cumbia, ello independientemente del nivel de audiencia de cada una de ellas.

Asimismo, respecto de lo señalado por APDAYC en el sentido de que sólo se monitorean las emisoras que pagan los Derechos de Autor, la Sala considera que dicha afirmación también resulta contradictoria, por cuanto, justamente la explotación de las obras que harían este tipo de emisoras no sería contabilizada, lo cual también resulta arbitrario, puesto que el hecho de que no se efectúe una debida fiscalización no enerva el hecho de que se deben recaudar las regalías que corresponden por el uso de obras (comunicación pública) en todo tipo de emisoras.

- Se ha verificado que, por ejemplo, para la “Compensación por productividad” no se toma en cuenta la explotación de las obras en el período correspondiente, lo cual distorsiona el sistema de distribución de regalías y resulta arbitrario.

Por las razones expuestas, dado que se ha verificado que no se estuvo cumpliendo en el periodo materia de análisis con lo establecido en el artículo 153 literal k) de la Decisión 486, en lo que se refiere a aplicar sistemas de distribución real que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso, esta Sala concluye que la denunciada Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) ha incurrido (en los períodos **2011** y **2012**) en infracción a lo establecido en el artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822, por lo que corresponde confirmar lo dispuesto por la Comisión de Derecho de Autor en este extremo.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Cabe señalar que la denunciada ha manifestado que el Reglamento de Distribución de su sociedad ya ha sido modificado, efectuándose las correcciones y mejoras del caso, anunciando que próximamente se convocaría a sus socios a reuniones para exponer dichos cambios. Al respecto, la Sala considera necesario precisar que el hecho de que actualmente la distribución de las regalías sea diferente no enerva que la Autoridad tenga que evaluar los hechos que han sido materia de la presente denuncia y que se produjeron con anterioridad a dichas modificaciones, siendo irrelevante lo que esté ocurriendo en la actualidad o en el futuro próximo, al no ser dicho período el evaluado en el presente caso.

5. Respecto de las sanciones impuestas por la Primera Instancia – Nulidad por falta de motivación invocada por la denunciada

En el presente caso, la Comisión de Derecho de Autor impuso las siguientes sanciones:

- (i) La aplicación de una multa ascendente a **100 UIT**.
- (ii) La Suspensión del Consejo Directivo de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por el lapso de un año computado desde la fecha de instalación de la Junta Administradora.

La denunciada ha alegado que la sanción de multa de 100 UIT impuesta no ha sido debidamente motivada por la Comisión de Derecho de Autor.

La Sala advierte que de la revisión de los fundamentos expuestos por la Comisión de Derecho de Autor para aplicar la referida sanción de multa en la Resolución N° 100-2014/CDA-INDECOPI se señaló lo siguiente (páginas 128 a 130):

“(...) A fin de determinar la sanción aplicable, la Comisión estima que ha de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a. En primer lugar, el provecho ilícito obtenido por la denunciada al realizar el acto infractor.*
- b. De otro lado, la actitud procesal de la denunciada, la cual cumplió con presentar sus descargos.*
- c. Asimismo, la naturaleza de la infracción para la fijación de la sanción.*

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- d. Finalmente, el principio de proporcionalidad que debe primar al momento de imponerse las sanciones.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en los puntos precedentes, la Comisión estima que la sanción a imponerse a la denunciada en el presente procedimiento deberá ser proporcional a la infracción cometida por dicha entidad de gestión.

Asimismo, la sanción a imponer deberá inducir a la denunciada para que tome las acciones pertinentes con el fin de restablecer la confianza en el sistema de gestión colectiva.

En consecuencia, la Comisión considera necesario que, ante las inconsistencias halladas en relación a los montos liquidados a favor de los Miembros del Consejo Directivo generadas por un sistema que no cumple con lo establecido en el artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822, las sanciones que corresponde aplicar en el caso en concreto, en virtud del artículo 166 del Decreto Legislativo 822 son:

(...)

- *La sanción de una multa ascendente a 100 UIT.*

(...)

En relación al monto de a multa impuesta, es preciso señalar que, a pesar de la gravedad de la infracción cometida por la Asociación Peruana de Autores y Compositores –Apdayc, quien ha puesto en riesgo el sistema de gestión colectiva, la Comisión de Derecho de Autor ha decidido imponer a la denunciada una sanción de multa ascendente a 100 UIT y no mayor, con la finalidad de no afectar aún más los intereses de sus asociados, los cuales podrían verse afectados si se tomara una medida que considere una multa más elevada”.

De la revisión de dichos fundamentos, la Sala concluye que la Comisión de Derecho de Autor no ha motivado debidamente el cálculo de la sanción de multa impuesta, limitándose a señalar el monto a imponerse (100 UIT) sin sustentarse las razones por las cuales se llegó a fijar el mismo.

Cabe señalar que el artículo 10 de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14¹⁸.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Asimismo, el artículo 11.2¹⁹ de la citada norma señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 02-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos

¹⁸ Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

¹⁹ Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otros que determinen las normas especiales.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) establece que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

De otro lado, el artículo 6 de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado. Señala, además, que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

condición de que se les identifique de modo certero y que, por esta situación, constituyan parte integrante del respectivo acto.

Asimismo, la norma en cuestión establece que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Ello en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de la misma ley que en su numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Al respecto, cabe citar a Morón Urbina, quien señala que una de las funciones del deber de motivar las decisiones administrativas es cumplir un rol informador *“(...) ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control (...). No sólo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto”²⁰.*

En ese sentido, en atención a que la Sala ha concluido que el cálculo de la multa impuesta por la Primera Instancia no ha sido debidamente motivado, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 100-2014/CDA-INDECOPI en el extremo que impuso a la denunciada la sanción de multa ascendente a 100 UIT.

No obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 217.2 de la Ley 27444²¹ (Ley del Procedimiento Administrativo General)²² – *que señala que*

²⁰Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú 2001, p. 81.

²¹ Artículo 217.- Resolución

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello – además de declarar la nulidad parcial de dicha resolución, corresponde a la Sala determinar las sanciones a imponerse en el presente caso, al contarse con los elementos de juicio suficientes para ello.

En atención a lo anterior, a continuación será materia de evaluación las sanciones a imponerse en el presente caso.

6. Determinación de sanciones

El artículo 165 del Decreto Legislativo 822 establece que la Oficina de Derechos de Autor es la única autoridad competente que podrá imponer sanciones a las sociedades de gestión que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o la legislación de la materia, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

Asimismo, el artículo 166 del Decreto Legislativo 822 señala que las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

- a) Amonestación, pudiendo disponerse su publicación en la separata de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", a costa de la infractora.
- b) Multa de hasta 150 UIT, de acuerdo a la gravedad de la falta.
- c) Suspensión de las autoridades societarias en el ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso de un año, designando en su lugar una Junta Administradora.
- d) Cancelación de la autorización de funcionamiento.

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

²² Concordado con el artículo 4.1 de la Directiva N° 002-2001/TRI-INDECOPI que establece que las Salas del Tribunal que constaten la existencia de una causal de nulidad, además de la declaración de nulidad, resolverán sobre el fondo del asunto, siempre que cuenten con elementos suficientes para ello y no se vulnere el debido procedimiento administrativo; y en aplicación de los principios de simplicidad, celeridad y eficacia que rigen el procedimiento administrativo.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

Cabe señalar en este punto que la denunciada ha manifestado que el artículo 165 establece cuáles son las sanciones que puede aplicar la Autoridad, mas no menciona en ningún momento que pueden aplicarse de forma acumulativa.

Al respecto, la Sala advierte que mientras las sanciones no sean incompatibles entre sí, nada impide que pueda imponerse una sanción pecuniaria y una medida correctiva a la vez, como es el caso de una sanción de multa y la suspensión de una autoridad, o que, por ejemplo, se disponga la cancelación de la autorización de funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva sin sancionársele por la conducta infractora con un sanción pecuniaria.

Al respecto, cabe precisar que a la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar los derechos de autor y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de una sanción se busca cumplir con estos objetivos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822, la Oficina de Derechos de Autor está facultada para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones del derecho de autor y derechos conexos protegidos en la legislación, de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Oficina.

Asimismo, señala que se considerará como falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos en la presente ley.
- b) El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
- c) La presentación de declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho, autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la presente ley.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- d) La realización de actividades propias de una entidad de gestión colectiva sin contar con la respectiva autorización de la Oficina de Derechos de Autor.
- e) La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- f) La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

6.1 Multa

Por su naturaleza la multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido la Ley de Derechos de Autor.

La Sala estima que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta en primer lugar el provecho ilícito obtenido por el denunciado al realizar el acto infractor. Asimismo, para determinar la sanción a imponerse debe tenerse en cuenta el fin disuasivo de la misma, la conducta procesal del denunciado y la gravedad de la falta.

Cabe señalar que aun cuando el extremo de la resolución apelada que impuso la sanción de multa de 100 UIT ha sido declarado nulo por falta de motivación, la sanción que había impuesto la Comisión de Derecho de Autor comprendía los períodos 2009 a 2012, por lo que, dado que en el presente caso se ha declarado prescrita la acción respecto de los períodos 2009 y 2010, ello se tomará en cuenta al momento de imponerse la sanción correspondiente.

En el presente caso, la Sala considera que, a efectos de fijar la sanción que se debe imponer, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Que ha quedado acreditado que la denunciada ha infringido la Ley sobre el Derecho de Autor.
- La conducta procesal de la denunciada, la cual no se ha verificado que haya sido obstruccionista. No obstante ello, cabe precisar que dicha circunstancia no es un factor a tener en cuenta para reducir la sanción, ya que es deber de todo administrado tener una conducta apropiada que no obstruya el desarrollo del procedimiento.
- Dado que se ha verificado que la distribución de las regalías a los miembros del Consejo Directivo no ha sido proporcional y equitativa, se advierte que dicho órgano de gobierno de la denunciada ha obtenido lucro directo con su conducta durante los períodos 2011 y 2012.
- Los miembros del Consejo Directivo de APDAYC han obtenido un reparto de regalías diferente, respecto de los demás asociados de APDAYC en

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

atención a un sistema de distribución que carecía de equidad y proporcionalidad

Por otro lado, la Sala tendrá en cuenta que en el caso de sanciones que se imponen a las sociedades de gestión colectiva por infracciones cometidas por algunos de sus órganos de gobierno, el monto de la misma debe ser pagado con los recursos de la sociedad, lo que termina perjudicando a los socios de la entidad en su conjunto.

Sin embargo, de acuerdo a ley, la Autoridad Administrativa está en la obligación de hacer cumplir la legislación y aplicar las sanciones que corresponden por su incumplimiento.

En ese sentido, esta Sala considera lo siguiente:

- A fin de determinar el provecho ilícito obtenido por la denunciada a fin de fijar un monto que pueda servir de base para la imposición de una sanción de multa, cabe recordar que, a modo de ejemplo, se han verificado las siguientes inconsistencias respecto a los siguientes miembros del Consejo Directivo:
 - Armando Joaquín Massé Fernández recaudó en el año 2011 la suma de **S/. 1 125,78** por la obra titulada “América último refugio”, la cual no había sido tocada en radio.
 - José Eloy Escajadillo Farro recaudó en el año 2011 la suma ascendente a **S/. 1 119,52** por la obra titulada “Dile Marinero”, la cual no había sido tocada en radio.
 - Julio Samuel Andrade Ríos recaudó en el año 2011 la suma ascendente a **S/. 3 011,79** por la obra titulada “Jugo de tamarindo”, la cual no había sido tocada en radio. Asimismo, se verificó un aumento sustancial de las regalías recibidas del año 2010 al 2011, siendo que en el año 2010 recibió un total de S/. 704,64 y en el 2011 recibió la suma ascendente a **S/. 6 708,27**, verificándose un incremento del **950%** entre un año y otro, sin que existan evidencias que motiven dicho incremento.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- En casos anteriores en los que la misma sociedad de gestión colectiva denunciada en el presente caso (APDAYC) ha sido sancionada por infringir la Legislación sobre el Derecho de Autor, se puede apreciar lo siguiente:
 - En la Resolución N° 1018-2008/TPI-INDECOPI de fecha 28 de abril de 2008 se determinó que se había incurrido en exceso en gastos administrativos y socioculturales en el **período 2004**, sancionándose a la sociedad de gestión colectiva y los miembros del Consejo Directivo y Directores Generales con una multa solidaria de **10 UIT**.
 - En la Resolución N° 2463-2011/TPI-INDECOPI de fecha 8 de noviembre de 2011 se determinó que se había incurrido en exceso en gastos administrativos en el **período 2007**, sancionándose a la sociedad de gestión colectiva y al Presidente del Consejo Directivo con una multa solidaria de **6,97 UIT**.

Al respecto, cabe señalar que si bien las sanciones impuestas en los casos mencionados no fueron impuestas por las mismas infracciones que se han acreditado en el presente caso, pueden servir de referencia a esta Sala al momento de determinar la sanción a imponerse en el presente caso.

Tal como se concluyó anteriormente, la denunciada ha infringido lo establecido en el artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822 al no haber aplicado sistemas de distribución que excluyan la arbitrariedad sino más bien haber efectuado un reparto no equitativo ni proporcional a la utilización de las obras durante los años **2011** y **2012**.

En ese sentido, teniendo en cuenta los aspectos antes señalados, la Sala considera razonable imponer, en el presente caso, la sanción de multa ascendente a **15 UIT** por cada período en que se cometió la infracción, por lo que corresponde sancionar a la denunciada con una multa de **30 UIT**.

Asimismo, dado que se ha concluido que existió una infracción a la legislación sobre el Derecho de Autor, corresponde confirmar la orden de inscripción de la respectiva resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor efectuada por la Comisión de Derechos de Autor.

7. Respecto de la Suspensión del Consejo Directivo

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

En el presente caso, la Primera Instancia dispuso la suspensión del Consejo Directivo de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por el lapso de un año computado desde la fecha de instalación de la Junta Administradora.

De la revisión de lo actuado y al haberse verificado que el reparto de las regalías recaudadas por APDAYC no ha sido efectuado de forma equitativa ni proporcional entre algunos de los miembros del Consejo Directivo (*principalmente Armando Joaquín Massé Fernández, José Eloy Escajadillo Farro, Julio Samuel Andrade Ríos y Walter Fuentes Barriga*), corresponde confirmar la sanción impuesta por la Primera Instancia referida a la suspensión del Consejo Directivo de APDAYC por el lapso de un año computado desde la fecha de instalación de una Junta Administradora.

Cabe señalar que la Comisión dispuso designar una Junta Administradora de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por el lapso de un año, la misma que estaría conformada por los siguientes integrantes:

- Un representante de la Confederación Internacional de Autores y Compositores – CISAC, en tutela de los intereses de los titulares de derechos extranjeros y de las sociedades con las que APDAYC tiene convenios de representación recíproca; designación que no podrá recaer en los miembros del Consejo Directivo suspendido.
- Representantes de las diversas categorías de asociados que tiene APDAYC, quienes no deberán ser miembros del Consejo Directivo suspendido:
 - Un representante de los asociados fundadores.
 - Un representante de los asociados principales.
 - Un representante de los asociados activos.
 - Un representante de los asociados vitalicios.
 - Un representante de los asociados pre-activos.
 - Un representante de los asociados expectantes.
 - Un representante conjunto de los herederos y de los autores administrados; y,
 - Un representante de las editoras.
- Un representante designado por la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, en caso dicho órgano acceda a esta solicitud.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- Un representante designado por la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, en caso dicho órgano acceda a esta solicitud.

Al respecto, la Sala considera que corresponde confirmar en parte la creación de una Junta Administradora de APDAYC propuesta por la Primera Instancia, la cual estará conformada únicamente por representantes de las diversas categorías de asociados que tiene APDAYC, quienes no deberán ser miembros del Consejo Directivo suspendido, debiendo quedar como sigue:

- Un representante de los asociados fundadores.
- Un representante de los asociados principales.
- Un representante de los asociados activos.
- Un representante de los asociados vitalicios.
- Un representante de los asociados pre-activos.
- Un representante de los asociados expectantes.
- Un representante conjunto de los herederos y de los autores administrados; y,
- Un representante de las editoras.

Respecto a que la junta deba considerar a un representante de la Confederación Internacional de Autores y Compositores – CISAC, así como a representantes de las Comisiones de Fiscalización y de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, la Sala considera que no existen razones que justifiquen su participación en la junta administradora, en atención a las funciones que dicha junta realizará, así como las funciones que desempeñan los mencionados organismos.

Asimismo, corresponde dejar sin efecto el poner en conocimiento de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC); la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República; la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República y del Ministerio Público la resolución en cuestión.

Cabe señalar que al formular apelación, algunos de los terceros apersonados han manifestado que no han formado parte en el período que habrían existido presuntas infracciones, pero con la resolución apelada sí se les involucra. Al respecto, cabe señalar que la suspensión del Consejo Directivo ordenada está referido al conformado en los años 2011 al 2012 y si bien el elegido para el

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

período 2013-2018 no está conformado necesariamente por las mismas personas, en la propia resolución de Primera Instancia como en la presente se establece que los miembros de la Junta Administradora no podrán ser los mismos que los del Consejo Directivo suspendido, por lo que dicha medida no afecta a quienes no formaron parte del mismo en dicho período.

Asimismo, corresponde confirmar el encargo a la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor para el desarrollo de un proceso electoral con la finalidad de elegir a los miembros de la Junta Administradora que actuarán en representación de los asociados y administrados de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC).

Al respecto, a diferencia de lo señalado por los apelantes, el hecho de que se ponga en conocimiento del Ministerio Público lo resuelto en el presente caso no acarrea un vicio de nulidad, por cuanto no se está afirmando la existencia de un ilícito penal (lo cual no es facultad de la Comisión de Derecho de Autor) sino que sólo se está poniendo en conocimiento del Ministerio Público la resolución en cuestión para su evaluación y que se tomen las medidas que, de ser el caso, considere pertinentes, por lo que también corresponde confirmar dicho extremo de la resolución apelada.

8. Publicación de la presente resolución

El artículo 43 del Decreto Legislativo 807²³ señala que el Directorio de INDECOPI, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

²³Artículo 43.- Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

El Directorio de Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el diario oficial "El Peruano" cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

La Sala considera que la presente resolución constituye una decisión que resulta de importancia a fin de consolidar el sistema de las sociedades de gestión colectiva y sus usuarios, razón por la cual determina que se solicite al Directorio del INDECOPI su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", pudiendo publicarse en el mismo la resolución completa o la parte resolutive de la misma y el enlace a la misma en la página web de la institución (www.indecopi.gob.pe).

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- REVOCAR la Resolución N° 100-2014/CDA-INDECOPI de fecha 14 de febrero de 2014, en el extremo que declaró improcedente la excepción de prescripción planteada por Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC), la cual se declara FUNDADA EN PARTE, en lo que se refiere a los períodos **2009** y **2010**.

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 100-2014/CDA-INDECOPI de fecha 14 de febrero de 2014²⁴, en el extremo que declaró FUNDADA la denuncia iniciada de oficio por infracción al **artículo 153 literal k) del Decreto Legislativo 822** en contra de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC), debiéndose precisar que sólo se refiere a los períodos **2011** a **2012**.

Tercero.- Declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 100-2014/CDA-INDECOPI de fecha 14 de febrero de 2014, en el extremo que impuso a la denunciada la sanción de multa ascendente a **100 UIT**.

Cuarto.- SANCIONAR a Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) con la aplicación de una MULTA ascendente a **30 UIT**.

Quinto.- CONFIRMAR la Resolución N° 100-2014/CDA-INDECOPI de fecha 14 de febrero de 2014, en el extremo que:

- (i) SANCIONÓ a Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) con la Suspensión del Consejo Directivo por el lapso de un año computado desde la fecha de instalación de la Junta Administradora.

²⁴Integrada mediante Resolución N° 133-2014/CDA-INDECOPI de fecha 26 de febrero de 2014 y aclarada mediante Resolución N° 284-2014/CDA-INDECOPI de fecha 13 de mayo de 2014.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

- (ii) DESIGNÓ una Junta Administradora de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por el lapso de un año, la misma que se MODIFICA en su constitución, la cual estará conformada únicamente por representantes de las diversas categorías de asociados que tiene APDAYC, quienes no deberán ser miembros del Consejo Directivo suspendido, quedando como sigue:
- Un representante de los asociados fundadores.
 - Un representante de los asociados principales.
 - Un representante de los asociados activos.
 - Un representante de los asociados vitalicios.
 - Un representante de los asociados pre-activos.
 - Un representante de los asociados expectantes.
 - Un representante conjunto de los herederos y de los autores administrados; y,
 - Un representante de las editoras.
- (iii) ENCARGÓ a la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor el desarrollo de un proceso electoral con la finalidad de elegir a los miembros de la Junta Administradora que actuarán en representación de los asociados y administrados de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC).
- (iv) ORDENÓ la inscripción de la resolución en cuestión en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.
- (v) Puso en conocimiento del Ministerio Público la resolución en cuestión para los fines que estime pertinentes.

Sexto.- Por las razones expuestas REVOCAR la Resolución N° 100-2014/CDA-INDECOPI de fecha 14 de febrero de 2014 en el extremo que dispuso poner en conocimiento la resolución en cuestión a las siguientes entidades:

- La Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC).
- La Comisión de Fiscalización del Congreso de la República.
- La Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República

Séptimo.- Dejar FIRME la Resolución N° 100-2014/CDA-INDECOPI de fecha 14 de febrero de 2014 en lo demás que contiene.

Octavo.- Solicitar al Directorio del INDECOPI la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, pudiendo publicarse en el mismo

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 4922-2015/TPI-INDECOPI

**EXPEDIENTE N° 2239-2013/DDA
Acumulado a los Expedientes N° 2382-2013/DDA, N° 2383-2013/DDA,
N° 2384-2013/DDA, N° 2385-2013/DDA, N° 2448-2013/DDA Y N° 2520-2013/DDA**

la resolución completa o la parte resolutive de la misma y el enlace a la misma en la página web de la institución (www.indecopi.gob.pe).

Con la intervención de los Vocales: Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Carmen Jacqueline Gavelan Díaz, Gonzalo Ferrero Diez Canseco y Ramiro Alberto del Carpio Bonilla

**NÉSTOR MANUEL ESCOBEDO FERRADAS
Presidente de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

/lt.